

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derechos Humanos



Tesis de Maestría:

**“La separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en el proceso:
una garantía innominada en el Sistema Interamericano de Derechos
Humanos”**

Maestrando: Ramiro Vélez

Director de Tesis: Mariano Fernández Valle

Codirector de Tesis: Carlos A. Vallefín

Diciembre de 2022

Índice

Agradecimientos	4
Listado de siglas.....	5
Introducción	6
Metodología de trabajo	9
Capítulo I	11
La separación de funciones requirentes y decisorias como elemento típico del proceso penal acusatorio	11
i. Fundamentos e implicancias del lema “quien investiga o acusa no puede juzgar”	11
ii. El sistema inquisitivo como negación de la separación de funciones. Los resabios que aún subsisten en los modelos mixtos.	25
iii. Conclusiones del capítulo.	33
Capítulo II	36
La imparcialidad y la separación de funciones: dos caras de una misma moneda	36
i. Introducción.	36
ii. El concepto de imparcialidad. Imparcialidad subjetiva y objetiva.	37
iii. La relación entre la imparcialidad y la separación de funciones.	41
iv. Las implicancias de la búsqueda de verdad sobre la imparcialidad y la separación de funciones.	48
v. Conclusiones del capítulo.	53
Capítulo III	55
La recepción normativa de la separación de funciones y la imparcialidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	55
i. Introducción.	55
ii. Antecedentes normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	56

a. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).	58
b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	60
c. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.	66
ii. Si la imparcialidad es un derecho humano, ¿la separación de funciones también lo es?	66
iii. Conclusiones del capítulo.	69
Capítulo IV	71
La jurisprudencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación a la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar	71
i. Introducción.	71
ii. La garantía de imparcialidad en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	72
iii. La separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.....	79
a. La imparcialidad y la separación de funciones en casos de naturaleza penal.	81
b. La imparcialidad y la separación de funciones en casos de naturaleza disciplinaria o sancionatoria.....	92
c. El abordaje de la separación de funciones en torno a otras garantías judiciales.	101
iv. Conclusiones del capítulo.	108
Conclusiones	113
Bibliografía	123
Anexo jurisprudencia	133
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	133
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	136
Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina.....	138

Agradecimientos

Sería muy difícil agradecer a todas aquellas personas que me brindaron algún comentario, aporte o consejo que me ayudaron –aún sin pretenderlo- a llevar a cabo esta investigación.

En primer lugar, quiero comenzar agradeciendo a mis compañeros y compañeras de Palabras del Derecho, Nacho, Cande, Juan, Zeta, Giuli y Bauti, con quiénes compartimos una pasión por la divulgación de las novedades jurídicas y que son parte del motor que me incentivó a escribir esta tesis.

En segundo lugar, a mi viejo, Julio, quien ha inspirado gran parte del interés que tengo por el derecho y que me ha aportado sugerencias para mejorar aspectos técnicos de la investigación.

A Felipe Granillo Fernández y Martín Lorat, con quiénes continué forjando mi interés por el derecho procesal penal y su relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

A Joaco, mi hermano, por haberme incentivado a escribir la tesis.

También le agradezco a Mariano, quien sin conocerme personalmente, aceptó la propuesta de dirigir esta investigación. Del mismo modo a Lisandro Ozafrain, que me prestó sus comentarios para comenzar a desarrollar el proyecto de tesis. También a Carlos Vallefín, docente de la Maestría y codirector de esta investigación, con quien compartimos un mutuo interés por el derecho público.

Y a Lula, que desde el primer día de la cursada de la Maestría hasta el último de escritura, me dio su apoyo y acompañamiento sin el cual, esta tesis difícilmente hubiera existido.

Listado de siglas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Introducción

En el palacio de la Inquisición, que se conserva como museo en Cartagenas de Indias, Colombia, puede leerse un texto que preside su ingreso, donde una parte dice:

“...el sistema procesal de la inquisición no era esencialmente distinto del empleado en los lugares ordinarios además de la doble calidad de acusadores y jueces, sus rasgos más destacados fueron el uso de la tortura, la situación desventajosa del acusado para defenderse y el secreto procesal”¹.

La unificación de las funciones procesales de investigar y acusar con la función de juzgar es uno de los rasgos distintivos de los sistemas de enjuiciamiento inquisitivos, caracterizado como un sistema que enfoca su atención en la persecución de los delitos más que en el cumplimiento de las garantías que tiene la persona procesada. Por oposición, los sistemas de enjuiciamiento acusatorios –identificados con una visión *garantista* del proceso- reconocen en la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar su elemento constitutivo más importante y que se define como el presupuesto estructural y lógico de todos los demás elementos que integran este sistema².

En el ámbito continental, tanto los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) como las interpretaciones que de ellos han realizado la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienden a reconocer como parte integrante del debido proceso a determinadas garantías judiciales que son características de los sistemas de

¹ Héctor Carlos Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*. (Rosario: Editorial Juris, 1998), 33.

² Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez et. al. (Madrid: Trotta, 1995), 567.

enjuiciamiento acusatorio, tales como la publicidad, la oralidad y la contradicción. Otras garantías, como las de imparcialidad y la independencia -previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- si bien son comunes a todo tipo de procesos, su incidencia real resulta favorecida por el método acusatorio y obstaculizada por el inquisitivo³.

No obstante este reconocimiento, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el resto de los instrumentos del SIDH reconocen expresamente a la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar como una de las garantías judiciales que integran el debido proceso.

Luego de hallar opiniones donde la propia Corte Interamericana ha identificado en el derecho a un proceso público -consagrado en el artículo 8.5 de la Convención Americana- como “un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático”⁴, nos interesó dilucidar si tanto la Corte como la Comisión Interamericana habían emitido opinión acerca del verdadero elemento fundante de los sistemas acusatorios: la separación entre las funciones de investigar/acusar y juzgar.

Para ello nos preguntamos: ¿la separación de funciones halla su génesis en alguna de las garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

A partir de esta pregunta, buscaremos caracterizar y contrastar las diferencias que existen entre los modelos de enjuiciamiento acusatorio, mixto e inquisitivo, en virtud de que cada uno tiene características –desde el aspecto teórico- que se acercan en mayor o menor medida a las garantías judiciales que se encuentran reconocidas en el artículo 8 de la CADH.

³ Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 540.

⁴ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 167.

Luego de definir el estudio de la separación de funciones a partir de una de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana –la imparcialidad-, procuraremos especificar su alcance –principalmente desde su faz objetiva-, y definir si esta garantía es posible de ser satisfecha sin que la autoridad a cargo de juzgar no se encuentre funcional e institucionalmente separada del órgano a cargo de la tarea de investigar y acusar.

En razón de ello, puntualizaremos en aquellos motivos que conducen a que se configure esta confusión de funciones. El lugar que ocupa la averiguación de la verdad y las facultades que se les otorga a los magistrados para disponer medidas de oficio –bajo la figura del *iuria novit curia*- son algunos de los ejes que nos permitirán vislumbrar parte de esa respuesta.

Definida la relación entre imparcialidad y la separación de funciones –separación que también se identificará como “principio acusatorio”-, se indagará en los casos contenciosos resueltos por la Corte Interamericana y en los informes de fondo de la Comisión Interamericana, con el objetivo de conocer cuál fue la opinión de estos órganos a la hora de analizar la garantía de imparcialidad y de qué forma incide sobre la separación de funciones. Ello sin perder de vista que, al hablar de otras garantías que integran el debido proceso –tales como las de congruencia entre acusación y sentencia, la presunción de inocencia o el derecho de defensa-, la Corte Interamericana ha emitido opiniones que contribuyen a estudiar el tema propuesto.

En definitiva, la búsqueda propone determinar si, a pesar de no encontrarse expresamente establecida, la separación entre las funciones de investigar y acusar con la función de juzgar se encuentra dentro de las debidas garantías que debe cumplir un tribunal para llevar a cabo un proceso conforme los lineamientos de la Convención Americana de Derechos Humanos y el resto de los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Metodología de trabajo

El objeto de estudio de la presente investigación se circunscribirá a aquellos casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su instancia contenciosa, y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –tanto en informes de fondo presentados como no presentados ante la Corte-, que abarcan decisiones adoptadas desde que estos órganos iniciaron sus funciones hasta diciembre de 2021 inclusive. La fecha de recorte del universo de investigación se motiva en el recambio de integrantes que tuvo la Corte Interamericana en diciembre de 2021, de cara al 146° período de sesiones ordinarias iniciado en enero de 2022.

En cuanto a las implicancias de la separación de funciones, la investigación buscará identificar de qué forma opera la garantía respecto a las personas que resultaron imputadas en el proceso, por lo cual se prescindirá de estudiar los efectos de la separación de funciones sobre las personas que resultaron ser víctimas en las causas. Además, la investigación se limitará a analizar cuáles son las garantías judiciales que se han declarado violadas por incumplir con la separación de funciones, más no serán objeto de estudio los efectos que tiene la declaración de afectación a la garantía sobre los procesos llevados a cabo en cada Estado.

Respecto a la metodología empleada en la presente investigación, ésta puede definirse como de carácter *cuantitativa*⁵, dado que el estudio principal se centrará en distinguir y caracterizar

⁵ Carlos Manuel Villabella Armengol, “Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*. Tomo 4, Enrique Cáceres Nieto (coord.) (México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020), 164. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>

la separación de funciones dentro de la jurisprudencia y los instrumentos del sistema interamericano, y *documental*⁶, en razón de que la materia prima de la investigación han sido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para ello se realizará una búsqueda individual de todas las sentencias y casos decididos por la Corte IDH y la Comisión, y se utilizará la asistencia de los buscadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México⁷ y del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata⁸.

La primera parte de la investigación se dedicará a realizar un desarrollo conceptual de las opiniones doctrinarias acerca de la separación entre las funciones de investigar/acusar y juzgar, así como de la garantía de imparcialidad y su nexos con el principio acusatorio. Para ello, se ha consultado y analizado bibliografía en materia de derecho procesal penal, de derecho penal y de derechos humanos, enfocado en aquellos textos que analizaron y relacionaron el contenido del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad.

Seguidamente, se describirán y analizarán los instrumentos normativos y la jurisprudencia adoptada por los órganos interamericanos de protección de Derechos Humanos, en relación con la imparcialidad y la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar. Ello procurará comparar los conceptos doctrinarios con las posturas adoptadas tanto por la Corte como por la Comisión, con el objetivo de arribar a una conclusión acerca del reconocimiento o no de la separación de funciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁶ Miguel S. Vallés, *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional* (Madrid: Editorial Síntesis, 1999), 109-10.

⁷ <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/>

⁸ <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/>

Capítulo I

La separación de funciones requirentes y decisorias como elemento típico del proceso penal acusatorio

i. Fundamentos e implicancias del lema “quien investiga o acusa no puede juzgar”

La separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en el proceso es considerada una de las características principales de los sistemas de enjuiciamiento acusatorio⁹, entendido como el modelo que se corresponde con una concepción del proceso respetuosa de las garantías judiciales y que tiende hacia un derecho penal de mínima intervención.

Se ha afirmado que los denominados sistemas acusatorios, tanto en su concepción *material* como *formal*¹⁰, se distinguen por:

⁹ Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 611.

¹⁰ Máximo Langer, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en *El procedimiento abreviado*, Julio B. J. Maier y Alberto Bovino, (comps.) (Buenos Aires: Ed. Del Puerto, 2001), 98-133. Se identifica al sistema acusatorio material con aquellos sistemas concebidos en la antigüedad, caracterizados por un acusador privado o popular, una persona acusada y un juez, tribunal o jurado popular establecidos solo para decidir lo planteado por las partes. Por su parte, los sistemas acusatorios formales son aquellos que en la actualidad reconocen la separación de funciones en el proceso, encabezado por un acusador público, una persona imputada asistida por un defensor oficial o particular, y un juez, tribunal o jurado popular llamado a decidir lo planteado por las partes. Según Langer, el sistema acusatorio material responde a un tipo ideal del proceso, difícil de encontrar de forma pura en la práctica y ubicado en plano del *ser*; mientras que el sistema acusatorio formal responde a un principio normativo del sistema jurídico y/o de un determinado modelo político-normativo, ubicado en el plano del *deber ser*.

(...) la neta diferenciación de la función requirente respecto de la decisoria; igualmente porque la interposición y contenido de la acción, es la que determina el ámbito de la jurisdicción, la que carece de iniciativa y no puede actuar de oficio. Acusador y acusado se encuentran en un pie de igualdad, enfrentados a través de un contradictorio en cuyo transcurso aportarán sus postulaciones, acreditaciones y alegaciones, de manera pública y actuada, frente a un tribunal que se sitúa como un tercero imparcial e impartivo y que expresará su decisión conforme al convencimiento alcanzado en las deliberaciones¹¹.

Por un lado, desde un abordaje enfocado en el derecho de defensa y el deber de congruencia, Maier indica que la característica fundamental de este sistema reside en la división tripartita de los poderes que se ejercen en el proceso¹²: por un lado, la parte acusadora, encargada de perseguir penalmente y quien ejerce el poder requirente; por el otro, la persona imputada, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y en tercer lugar, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Para este autor, esos poderes -que se vinculan y condicionan unos a otros- se organizan alrededor del principio fundamental que le da nombre al sistema y que exige la actuación de un tribunal para decidir el pleito, donde los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (*nemo iudex sine*

¹¹ Jorge E. Vázquez Rossi, *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos generales* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995), 189-90.

¹² Una parte de la doctrina ha hecho un paralelismo entre la separación de funciones en el proceso (investigación-acusación, defensa y juzgamiento) y la teoría política de la separación de los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) impulsada por el iluminismo, en tanto sistema de frenos y contrapesos que impide el autocontrol de las decisiones de los órganos del Estado. En este sentido, Alberto Bovino, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998); Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino, Fundamentos*, T. I, vol. b, (Buenos Aires: Hammurabi, 1989); Vázquez Rossi, *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos generales*, (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995).

actore y ne procedat iudex ex officio) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye¹³.

Por otro lado, Ferrajoli entiende que la garantía de la separación de funciones representa no solamente una condición esencial de la imparcialidad (*terzietà*) del juez respecto a las partes de la causa, sino que es un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación y que son las primeras garantías procesales del juicio¹⁴.

De esta forma, Ferrajoli identifica como “acusatorio”:

*(...) a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción*¹⁵.

Para Alejandro Álvarez por su parte, el *modelo (teórico) acusatorio* es aquel caracterizado por “...la distinción clara entre el que acusa y el que juzga, y por el juicio oral y público basado en la igualdad de las partes”¹⁶.

Ello va en una línea similar a la de Perfecto Andrés Ibáñez, que refiere que:

¹³ Cfr. Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino*, Fundamentos., T. I, vol. b, (Buenos Aires: Hammurabi, 1989), 207.

¹⁴ Cfr. Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 567.

¹⁵ Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 564.

¹⁶ Alejandro E. Álvarez, “Principio acusatorio: Garantía de imparcialidad” en *Nueva Doctrina Penal*, Tomo B, Julio. B. J. Maier (dir.) (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996), 414.

(...) sólo hay proceso acusatorio en presencia de un juez tercero, llamado a decidir una contienda entre partes, efectivamente regida por el principio de contradicción, materializado éste en un juicio oral y público, decidido mediante valoración en conciencia, suficientemente motivada, de –sólo– lo que en él resulte probado¹⁷.

Otros autores como Rodríguez Vega, distinguen entre *principio acusatorio* y *sistema acusatorio*: mientras el primero se ciñe a la separación entre la función de acusación y la de enjuiciamiento, funciones que deben ser atribuidas a órganos distintos, y por tal motivo la acusación –el objeto del proceso– ha de ser planteada en juicio por un sujeto distinto del juez, el *sistema acusatorio* se compone por distintas características (la imparcialidad en primer lugar, pero también por las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, estado de inocencia, etc.) del cual la separación de funciones cumple una parte tan fundamental que fue la que le ha dado nombre al sistema. Así lo explica este autor:

(...) el sistema acusatorio (...) implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia como a la configuración externa del proceso penal, y no se conforma con la separación acusador-juzgador ni la imparcialidad en el enjuiciamiento a que éste atiende. Se mencionan entre dichos principios y reglas, el principio de contradicción, la igualdad de armas entre las partes, la separación de funciones de investigación y decisión, la proscripción de la *reformatio in peius*, y también, el principio

¹⁷ Perfecto Andrés Ibáñez, “Por un Ministerio Público ‘dentro de la legalidad’” en *Nueva Doctrina Penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998), 465-6, citado en “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, Manuel Rodríguez Vega, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XL (1er. Semestre 2013): 648-9. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32235.pdf>

*acusatorio. El sistema procesal acusatorio supone entonces una gama de principios y reglas que sumadas dan por resultado la configuración total del proceso*¹⁸.

No obstante la determinación de ciertos aspectos comunes con relación al *principio acusatorio*, existen posturas que cuestionan esa interpretación unívoca. Entre ellos, Langer identifica “lo acusatorio” y “lo inquisitivo” como *principios normativos* y refiere que, mientras para algunos autores el *principio acusatorio* significa que debe haber una neta separación entre las funciones requirentes y decisorias, para otros lo acusatorio se relaciona con el hecho de que quien formula la acusación sea alguien distinto a quien deba decidir sobre la culpabilidad¹⁹.

En esta línea, Armenta Deu explica que la configuración de un sistema como acusatorio está dado no tanto por la separación de funciones, sino principalmente por la necesidad de que exista una acusación, y relacionado con ello, con la exigencia de imparcialidad y la presunción de inocencia:

*(...) el sistema acusatorio enfoca sustancialmente las exigencias relativas a la acusación, a la imparcialidad que garantiza y al hecho de que el acusador no puede acusar, sin más, debiendo ofrecer evidencias suficientes de culpabilidad como para apreciar la existencia de una ‘causa probable’. De ahí que la presunción de inocencia constituya un elemento esencial de la configuración acusatoria*²⁰.

¹⁸ Rodríguez Vega, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, 643-86.

¹⁹ Cfr. Langer, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, 98-133.

²⁰ Teresa Armenta Deu, “Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 1, n. 1 (2015): 121-39. <http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.7>

Desde la perspectiva del *principio acusatorio formal*, Asencio Mellado refiere que su nota característica es que “*el Estado procede a desdoblarse sus competencias de acusación y decisión en dos órdenes de funcionarios, pertenecientes al mismo Estado, pero distintos entre sí*”²¹. De este modo, si bien las funciones de investigar/acusar y juzgar se encuentran a cargo de órganos estatales, existe una separación funcional e institucional entre uno y otro con el objetivo de garantizar la imparcialidad en el juzgamiento.

A modo de aunar estas caracterizaciones, Ledesma explica que un modelo regido por el principio acusatorio resuelve esencialmente tres cuestiones: que no puede haber proceso sin acusación y ésta debe ser formulada por persona ajena al tribunal; que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad²².

Con independencia de la etimología del término “acusatorio” o la diferenciación entre *principio y sistema*, la confusión de las funciones de investigar/acusar y juzgar genera un notorio conflicto: la posibilidad de que el mismo órgano que recolecta la prueba y/o que realiza la acusación formal contra una persona, sea la encargada de decidir sobre la legalidad y pertinencia de la prueba aportada para demostrar su culpabilidad, pone en riesgo, por un lado, el deber de imparcialidad que debe guiar a los órganos decisorios y, por el otro, otras garantías como el derecho de defensa y el estado de inocencia de la persona inculpada.

²¹ José María Asencio Mellado, *Principio acusatorio y Derecho de defensa en el proceso penal* (Madrid: Trivium, 1991), 18, citado en *Derecho Procesal Penal Chileno*, Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, T.I. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 2003.

²² Cfr. Ángela Ledesma, “¿Es constitucional la aplicación del brocardo *iuria novit curia*?”, en *Estudios sobre la Justicia Penal: homenaje al Prof. Julio B. J. Maier*, David Baigún (coord.) 1era Ed., (Buenos Aires: Ed. del Puerto, 2005), 359.

En ese sentido, Ferrajoli explica que la necesidad de que quien investiga o acusa no sea la misma persona que juzga responde a la “subjetividad específica del conocimiento judicial”, en virtud del carácter no impersonal de ese investigador particular legalmente cualificado que es el juez. Así lo expone cuando señala que:

(...) por más que (el juez) se esfuerce por ser objetivo, siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores ético-políticos. La imagen propuesta por Beccaria del juez como “indiferente indagador de la verdad” es bajo este aspecto fundamentalmente ingenua²³.

Esto que resalta Ferrajoli adquiere mayor claridad cuando se refiere a la falta de *interés público* o *institucional* o a la falta de interés acusatorio que debe tener el juez en el proceso:

(...) es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque sea de manera ambigua, también en el mixto. Sólo así puede el proceso conservar un carácter “cognoscitivo” o, como dice Beccaria, “informativo” y no degenerar en proceso ofensivo, donde “el juez se hace enemigo del reo”²⁴.

Lo que se pretende entonces, es que quien ejerza un determinado poder no se controle a sí mismo/a, sino que ese equilibrio funcional provenga del enfrentamiento externo con otra parte.

²³ Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 56.

²⁴ Cfr. Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 582.

Sólo de este modo es posible garantizar límites nítidos al abuso del Estado y el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano²⁵.

En un sentido similar, Cafferata Nores expresa que la actividad probatoria sobre la verdad de la culpabilidad no puede estar a cargo de jueces, sino que debe considerarse una responsabilidad intransferible del acusador, que por regla general es el Ministerio Público Fiscal. Por ello, la *verdad procesal* no puede procurarse mediante la *autorreflexión* de los jueces, sino que debe buscarse a través de la confrontación procesal de los intereses contrapuestos entre acusación y defensa, es decir, mediante la *contradicción* de las partes y no solo con el “auxilio” de ella, como propone el sistema mixto²⁶.

Para Superti por su lado, la centralidad de la discusión sobre la separación de funciones está dada alrededor del diferente concepto de verdad que buscan los procesos inquisitivos y los acusatorios. Por ello, explica que si se habilita a los jueces a procurar pruebas por sí mismos “...*se tributa a la búsqueda de la verdad pero se rompe el equilibrio esencial del proceso*”, mientras que si se impide “*se abona la imparcialidad del tribunal y la igualdad de las partes, pero se sacrifica un eventual mayor acercamiento a la mentada verdad*”²⁷.

En ese sentido expresa, que:

²⁵ Cfr. Maximiliano Rusconi, “División de poderes en el proceso penal e investigación a cargo del ministerio público”, en *El ministerio público en el proceso penal*, comp. Julio B. J. Maier, J. (Buenos Aires: Ad Hoc, 1993), 99-110.

²⁶ José Cafferata Nores, “La reforma procesal en América Latina”, En *Reformas a la Justicia Penal en las Américas* (Washington D.C.: Fundación para el Debido Proceso Legal, noviembre de 1998), 22-39. https://www.dplf.org/sites/default/files/reformas_1st_publication.pdf

²⁷ Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 58.

En el sistema inquisitivo no se vacila en priorizar la investigación aún a costa de la garantía del juez imparcial. Con las banderas de “la verdad y la justicia” se desbordan los sistemas de garantía que deben encorsetar al Estado para proteger al individuo. En el sistema acusatorio, por el contrario, la búsqueda de la verdad por parte del Estado está limitada por los derechos de las personas involucradas, entre ellos el de contar en el juicio penal con un tribunal imparcial y el estado de inocencia (...)²⁸.

En definitiva, puede decirse que el fundamento-fin del principio acusatorio yace “...en la necesidad de garantizar al justiciable la imparcialidad del órgano encargado de su enjuiciamiento...”²⁹, imparcialidad que en cualquier fase del proceso en que éste intervenga – investigativa, preliminar o preparatoria, y de juzgamiento–, se ve fomentada por la pasividad que frente a los requerimientos de la Fiscalía le demanda un esquema acusatorio³⁰.

Ahora bien, en virtud de que la función de investigar y la de acusar se despliegan en dos etapas³¹ diferentes del proceso (una que podríamos llamar preparatoria, instructoria o preliminar y otra donde se desarrolla el debate o juicio), su separación respecto a la función de juzgar posee diferentes implicancias debido a las particularidades propias de cada fase procesal.

La etapa de investigación o etapa preparatoria del proceso -período donde el órgano encargado de investigar cuenta con las facultades para decidir qué material utilizará para probar la

²⁸ Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 60-1.

²⁹ Rodríguez Vega, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, 651.

³⁰ Cfr. Rodríguez Vega, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, 651.

³¹ Por cuestiones de caracterización y comparación de modelos, hemos decidido no ahondar en el análisis de la denominada etapa de “control de la acusación” o “etapa intermedia”, que presenta diferentes matices según cada ordenamiento jurídico. En igual sentido, tampoco lo haremos enfocados sobre la etapa de ejecución penal, a pesar de reconocer la relevancia que tiene la distinción de funciones. Al respecto, ver *Acusatorio y ejecución penal*, Rubén Alderete Lobo, (Buenos Aires: Editores del Sur, 2018).

culpabilidad de la persona imputada- se ha convertido en una parte tan esencial del proceso penal³² que ha sido catalogada –con un ingenioso juego de palabras- como un *pre-juicio*³³. Ese poder de ejercicio de la acción penal conferido a la autoridad a cargo de la investigación, que en los sistemas inquisitivos o mixtos se ve acrecentado por la falta de participación de la persona investigada o de su defensa (falta de oralidad, intermediación y contradicción), está dotado inevitablemente de un elevado coeficiente de discrecionalidad³⁴ que ha conducido a caracterizarlo como un procedimiento eminentemente autoritario³⁵, independientemente de que su dirección se encuentre a cargo de un/a juez/a o de un/a fiscal.

Es por ello que en la etapa de investigación o instrucción, donde la autoridad debe disponer la recolección de pruebas para construir la *verdad procesal*, es también donde se observan con mayor frecuencia las más graves violaciones a los derechos fundamentales que le asisten a la persona acusada³⁶. La adopción de medidas para investigar acerca del supuesto delito, el dictado de la prisión preventiva, la posibilidad de una resolución alternativa del proceso y la elevación de la causa a juicio, son algunos de los aspectos más relevantes que se discuten en esta etapa y que tienen el poder de condicionar la suerte de cada parte en el proceso.

³² Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, (Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2000), 326.

³³ Cfr. Martín Abregú, “La instrucción como pre-juicio”, en *Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier, Estudios sobre la Justicia Penal: homenaje al Prof. Julio B. J. Maier*, David Baigún (coord.) 1era Ed., (Buenos Aires: Ed. del Puerto, 2005).

³⁴ Perfecto Andrés Ibáñez, “El fiscal en la actual regresión inquisitiva del proceso penal”, en *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, Núm. 01 (2007): 11–26. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/353>

³⁵ Cfr. Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino*, 578.

³⁶ Cfr. José Cafferata Nores, *Proceso penal y derechos humanos*. 2da. Ed. (Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2011), 154-5.

Estas objeciones a la concesión de facultades investigativas al juez de instrucción generó numerosas críticas en la doctrina procesal y de derechos humanos. Ello quedó asentado en la exposición de motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, al referir que:

*(...) no es susceptible de ser pensado que una misma persona se transforme en un investigador eficiente y, al mismo tiempo, en un guardián celoso de la seguridad individual; el buen inquisidor mata al buen juez o el buen juez destierra al inquisidor. Esto es, precisamente, lo que ha sucedido al colocar la instrucción en manos de jueces inquisidores (...)*³⁷.

En el mismo sentido crítico, Bovino recalca que:

*(...) la imposibilidad material del juez de instrucción para actuar imparcialmente cuando se le impone el deber de decidir acerca de la necesidad de las medidas de investigación y, al mismo tiempo, acerca de la legalidad de las medidas que personalmente considera necesarias. Basta señalar que los jueces que toman medidas expresivas del interés persecutorio de oficio –v- gr-, inicio de la investigación, procesamiento, imposición de medidas cautelares, elevación a juicio, etc.- se hallan imposibilitados, necesariamente, para controlar sus propios actos, es decir, para actuar imparcialmente (...)*³⁸.

Es necesario subrayar que esta limitación del juez o de la jueza en la etapa de instrucción o investigación no implica que éste/a deba ser absolutamente pasivo/a, sino que por el contrario,

³⁷ Exposición de motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, 228-9, citado en *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, Héctor Carlos Superti, 74.

³⁸ Bovino, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, 7-8.

debe estar centrado en garantizar el contradictorio, exigirle a las partes que produzcan información, promuevan la exploración de diversas opciones e incluso, debatan hasta la posibilidad de una salida alternativa³⁹.

Este rol a cumplir -revisar la legalidad de las medidas y resguardar que no se violen los derechos de la persona imputada y/o las víctimas- por el anteriormente denominado “juez de instrucción” y ahora conocido en los sistemas de corte acusatorio como “juez de garantías”, se complementa con la concesión de la conducción de la investigación a un tercero –el Ministerio Público- que deberá solicitar al juzgado las medidas de prueba a realizar. De este modo, al distribuir los roles de investigación y juzgamiento durante la etapa de instrucción, se avanza hacia la configuración de una investigación de estructura acusatoria.

Desde otro ángulo, la etapa de juicio plantea otros desafíos para el principio acusatorio. Se ha referido que según este principio, la distribución de funciones impide que quien acusa y juzga sean una misma persona -como es, por el contrario, característico del principio inquisitivo- y se exige la presencia de un acusador (*nemo iudex sine accusatore*) que sostiene la acusación, y de un juez, que decide sobre ella⁴⁰.

Si en la etapa de investigación la figura del juez o de la jueza se encontraba limitado a guiar a las partes en la recolección de información y al control de legalidad del material aportado, en la etapa de juicio oral el juez o la jueza tendrá un rol aún más pasivo frente a la sustanciación de la

³⁹ Cfr. Marco Fandiño y González Postigo, Leonel, “Balance y propuestas para la consolidación de la justicia penal adversarial en América Latina”, en *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, Marco Fandiño, Marie-Christine Fuchs, y Leonel González Postigo (coord.) (Bogotá: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, 2018), 502-53. <https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/48989-justicia-penal-adversarial-america-latina-hacia-gestion-del-conflicto-y-fortaleza>

⁴⁰ Cfr. Horvitz Lennon y López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno*, 43.

prueba y los argumentos vertidos por las partes. Es por ello que no debe entrometerse en la producción de pruebas y su actuación debe estar ceñida a resolver las objeciones de las partes frente a preguntas que consideran inadecuadas por ser impertinentes. Su única relación con la prueba está centrada en poder realizar preguntas aclaratorias, entendiéndose por tales a las que se encuentren orientadas a interrogar sobre una respuesta dada por el testigo, la que no fue escuchada o comprendida en su alcance (por ejemplo, responde que sí, pero no queda claro a qué plano se refiere esa afirmación por tratarse de una pregunta compuesta)⁴¹.

Resulta pertinente en este punto referir al voto del juez Eugenio Raúl Zaffaroni en el fallo “Quiroga, Edgardo Oscar” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, adoptado el 23 de diciembre de 2004, que resalta la importancia de distinguir las funciones acusatorias y decisorias en el proceso:

(...) la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar (...)⁴².

⁴¹ Gonzalo Rúa y Leonel González, “El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de conducción de audiencias”, *Revista Sistemas Judiciales*, v.17 N°21 (2018): 80-103. https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/05/reflexiones_ruaygonzalez-1.pdf

⁴² Voto del juez Zaffaroni en el caso “Quiroga, Edgardo Oscar s/ Recurso de hecho”, causa N° 4302, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, considerando 14.

De esta forma, el juez o tribunal encuentra acotado su marco de actuación a lo planteado por las partes y, más particularmente, a lo requerido por la acusación en el debate. Esa es la única forma de respetar el equilibrio que debe primar entre las partes durante la etapa de juicio y evitar que se violen las garantías judiciales de imparcialidad, defensa e inocencia.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que se ha argumentado que este conflicto generado por la diferenciación de roles entre la acusación y el juzgamiento no se presentaría en los modelos de enjuiciamiento que han adoptado el juicio por jurados -característico del sistema anglosajón acusatorio y adoptado en algunas constituciones y ordenamientos jurídicos latinoamericanos- dado que esta forma de juzgamiento impide –por su propia naturaleza- que exista una identidad entre quien acusa y quien juzga, y más puntualmente, en la generación de algún tipo de compromiso de los jurados con la hipótesis acusatoria⁴³.

Así planteado, el principio acusatorio impide tanto una superposición de las funciones de investigar y juzgar en la etapa de instrucción, como una superposición de las funciones de acusar y juzgar durante el juicio, funciones cuyo ejercicio –según el principio acusatorio formal- se encuentra a cargo de órganos estatales que deben encontrarse funcional e institucionalmente separados.

En lo siguiente, se analizará la estructura del sistema de enjuiciamiento inquisitivo como antítesis del sistema acusatorio, con el objetivo de caracterizar y entender los motivos por los cuales ese sistema resulta incompatible con una visión *garantista* del proceso penal y enmarcado en el respeto de los derechos humanos.

⁴³ Cfr. Alderete, *Acusatorio y ejecución penal*, 37; Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 564.

ii. El sistema inquisitivo como negación de la separación de funciones. Los resabios que aún subsisten en los modelos mixtos.

La separación de funciones en el proceso también puede explicarse por oposición a otro modelo histórico: el denominado sistema inquisitivo, donde el *inquisidor* cumplía las funciones de *juez y parte* en el proceso. Este sistema –que tuvo su principal aplicación en Europa durante los siglos XIII y XVIII pero que también impactó en la legislación adoptada en Latinoamérica- se caracterizó por la figura de un inquisidor o juez instructor que concentraba las funciones de perseguir, acusar, juzgar y penar los delitos, con facultades para iniciar de oficio la búsqueda de pruebas, recolectarlas y valorarlas, en el marco de una instrucción escrita y secreta, sin garantías de contradicción ni derecho de defensa.

Retomando a Ferrajoli, este autor identifica como inquisitivo:

(...) a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa⁴⁴.

Se trata entonces de un modelo procesal caracterizado por la confusión entre acción y jurisdicción y por el carácter técnico, oficial y oficioso de éstas. Su poder deriva del Estado y en

⁴⁴ Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 564.

su funcionamiento, oculto, especializado y reservado, está ausente toda publicidad, intervención o contralor popular⁴⁵.

El sistema inquisitivo -sobre el que no nos explayaremos sobre sus orígenes porque excedería el marco de la presente investigación- hoy se encuentra en las antípodas de los sistemas procesales enmarcados en el respeto del debido proceso y las garantías judiciales. La garantía de imparcialidad, el estado de inocencia, la bilateralidad y la publicidad son algunas de las garantías que no se conciben dentro un proceso donde exista una superposición o confusión entre el rol que le compete a las tareas de investigación/acusación y juzgamiento.

Algunos autores como Montero Aroca refieren que en realidad, en el modelo inquisitivo no puede hablarse estrictamente de un “proceso”, sino que el “verdadero proceso” es aquel encuadrado en el sistema de enjuiciamiento acusatorio, donde juez/a y acusador/a se encuentran netamente diferenciados:

No existen dos sistemas por los que pueda configurarse el proceso, uno inquisitivo y otro acusatorio, sino dos sistemas de actuación del Derecho Penal por los tribunales, de los cuales uno es no procesal, el inquisitivo, y otro procesal, el acusatorio. El sistema inquisitivo responde a un momento histórico en el que los tribunales imponían las penas, pero todavía no por medio del proceso⁴⁶.

⁴⁵ Cfr. Vázquez Rossi, *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos generales*, 208.

⁴⁶ Juan Montero Aroca, *Principios del proceso penal*, (Buenos Aires: Astrea, 2016), 25-30.

De esta forma, el sistema inquisitivo se caracteriza como un modelo de imposición de penas que niega la necesidad de separar las funciones de investigar/acusar con las de juzgar y en cambio, las atribuye a un órgano –el *inquisidor*- que conjuga esos roles.

Esta concepción de lo que hoy denominamos *sistema inquisitivo* desborda el análisis propio de la teoría procesal. Así lo ha señalado Binder, respecto a lo inadecuado y reduccionista que resulta identificar al sistema inquisitivo con una mera forma de procedimiento, ya que se trata de mucho más que ello: se trata de un modelo de sistema político-judicial. Para este autor, el primer paso para abandonar los resabios inquisitivos que perduran en el proceso es la instalación de un juicio oral pleno (inmediación, publicidad y contradicción), donde la sentencia sea dictada por un juez imparcial que recibió directamente la prueba de un debate contradictorio y público. Esta es la única forma de arribar a un juicio que comprenda una efectiva separación entre acusador y juzgador:

No es posible construir un juicio oral pleno sin una vigencia amplia del principio acusatorio. Es decir, sin una separación absoluta entre el juez (imparcial) y un acusador responsable, que haya preparado él mismo la acusación, se haga cargo de ella y la construya de un modo que permita un verdadero contradictorio (requisitos de la imputación: exhaustividad, verificabilidad, concreción, enunciabilidad, etcétera)⁴⁷.

El sistema de enjuiciamiento inquisitivo –que tuvo su auge entre los siglos XII y XVII- entró en crisis durante el siglo XVIII con el surgimiento de los ideales iluministas que luego decantarían en la Revolución Francesa. Esta crisis se explica por la inequitativa e injusta

⁴⁷ Alberto M. Binder, *Ideas y materiales para la reforma de la Justicia Penal*, 1era. Edición. (Buenos Aires: Ed. Ad Hoc, 2000), 129.

distribución de poder en la aplicación efectiva del poder punitivo por parte de los sistemas inquisitivos; la afectación a la igualdad de armas durante el desarrollo del proceso y la relegación del/la imputado/a a la de objeto de investigación; la ausencia total de transparencia durante el desarrollo del proceso y el sentido totalizante de la etapa de instrucción, que eclipsó de modo absoluto el sentido del juicio oral y público como centralidad del proceso⁴⁸. Además de ello, la degradación del sistema vino aparejada por los cuestionamientos a la utilización de la tortura como método para la averiguación de la verdad en el proceso penal, a la ejecución de “brujas” y “herejes”, y a la figura del inquisidor como órgano encargado de enjuiciar los delitos. Estos señalamientos organizaron la afrenta que los pensadores de la época lanzaron contra este modelo, en la búsqueda de un nuevo/viejo modelo que se correspondiera con los postulados del liberalismo: el sistema de enjuiciamiento acusatorio⁴⁹.

No obstante, a pesar de algunos intentos y reformas legales, la vuelta a un sistema acusatorio iba a tardar en llegar: el *Code d'instruction criminelle* napoleónico de 1808 reformó parcialmente el procedimiento, al mantener una instrucción secreta y escrita realizada por un juez de instrucción, sin derecho de defensa, con amplias facultades para que el juez imponga el encarcelamiento preventivo. Con la adopción de este Código se conciliaron los dos sistemas y se

⁴⁸Adolfo Javier Christen, *Imparcialidad y modelo acusatorio. Un análisis al interior de la etapa intermedia*, 1era. Ed. (Buenos Aires: Editores del Sur, 2020), 33.

⁴⁹ Maier menciona que entre Montesquieu, Beccaria y Voltaire surgen las primeras postulaciones para introducir un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, influenciado por el Derecho romano republicano y el sistema inglés. Este nuevo enjuiciamiento penal propuesto, que busca implementar la publicidad y oralidad de los debates, la libertad de la defensa y el juzgamiento por jurados, tenía en frente la decisión de decidir el sistema de persecución penal a implementar: si uno de acusación popular (como en el los modelos republicanos griego y romano de la antigüedad) y el Derecho inglés, o una persecución pública conducida por el Estado. Al respecto, ver Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino*, 105-11.

instauró un procedimiento inquisitivo para la fase de investigación, y uno acusatorio para la fase de juzgamiento, lo que actualmente se conoce como el *sistema mixto*⁵⁰.

De esta forma, el sistema inquisitivo reformuló sus postulados y los moldeó de acuerdo a las reformas adoptadas en el campo político. Entre las principales modificaciones, el denominado *sistema mixto o inquisitivo reformado*⁵¹ introdujo una etapa intermedia entre la instrucción y el juicio –control de la acusación–, de carácter secreto y sin intervención del imputado y su defensor, se equiparó la acusación con la defensa solo en la etapa de juicio, que ahora era realizado a través de un debate oral y público (con asistencia de un defensor y posibilidad de contradicción). Sin embargo, este nuevo modelo no produjo cambios significativos en cuanto a la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar⁵².

Estos procesos *mixtos*, cuyas características acusatorias e inquisitivas –en términos ideales– tuvieron matices según cada Estado, fueron caracterizados por la incoación de la fase previa en manos de un/a juez/a instructor/a, mientras que la fase de juicio oral se caracterizó como la fase “más acusatoria”, ya que la potestad del juez o de la jueza se encontraba objetivamente delimitada a la acusación. Sin embargo, dado que el modelo fue construido sobre bases inquisitivas, ello no

⁵⁰ Zunilda Carvajal, “Reformas procesales penales en Francia”, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales* N° 15 (Chile: Universidad San Sebastián, 2010), 23-33. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3636328.pdf>

⁵¹ Binder refiere que la reforma del procedimiento penal que trajo la Revolución Francesa y que acarrea sus consecuencias hasta la fecha, solo implicaron una suavización del antiguo régimen inquisitivo, ya que la mayor parte del proceso aún conserva las formas inquisitivas. Al respecto, ver Alberto M. Binder, “Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal”, en *El Ministerio Público para una Nueva Justicia Penal* (Santiago de Chile: Corporación de Promoción Universitaria, Fundación Paz Ciudadana y Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1994). https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5063/ar_funciones.pdf?sequence=1

⁵² Cfr. Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino*, 127-9.

impidió que el juez o tribunal se desvinculara de la acusación y asumiera facultades para investigar e inquirir de manera autónoma⁵³.

Si bien pueden detectarse ciertos avances respecto al sistema de enjuiciamiento previo a la adopción del Código de Instrucción Criminal francés de 1808, el siglo XX no fue exitoso en remover la justicia del *ancién régime*, sino que solo se consiguió cambiar de ropajes a las mismas y viejas prácticas de la inquisición, o a lo sumo, contribuyeron a desencadenar los procesos de cambio⁵⁴.

Esa misma suerte corrieron los sistemas judiciales en Latinoamérica que heredaron la tradición inquisitiva hispánico-francesa, a partir de la adopción de modelos de proceso donde quien dirigía y ocupaba el rol protagonista del proceso era el juez, mientras que el ministerio público -a pesar de su celebrable aparición- era el verdadero *convidado de piedra* en el proceso. Ello fue construido a partir de la *noción-ficción* de que el órgano encargado de investigar podría hacerlo de forma objetiva e imparcial, algo que relativiza el deber que tiene la jurisdicción de controlar la actividad persecutoria y diluye el carácter contencioso del caso⁵⁵.

En este modelo, la acusación pública –representada por la fiscalía- se encontraba muy limitada en la etapa previa o de investigación, ya que el actor principal en este momento del proceso era el juez o la jueza.

Binder advierte algunas consecuencias que tenía y tiene este modelo:

⁵³ Kai Ambos, *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal penal* (Lima: Editorial Palestra, 2010), 155-82.

⁵⁴ Alberto M. Binder, *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos* (Monterrey: Consejo Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2014), 62.

⁵⁵ Bovino, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, 37-40.

*(...) un fiscal que investiga mal puede evolucionar, pero si no tiene siquiera formalmente las facultades de investigar y dirigir las investigaciones, ¿cómo se convertirá en fiscal?; un juez de instrucción no puede ser jamás imparcial, por más que se trate de la persona más preparada y honesta (...)*⁵⁶.

En este sentido, Ambos refiere que la persecución de oficio de los delitos (que ubica dentro del “principio de oficialidad”) y la búsqueda de la verdad material, son los dos elementos del proceso inquisitivo *stricto sensu* que subsisten en el nuevo proceso penal reformado, donde la atribución de la persecución penal se encuentra conferida al ministerio público⁵⁷. Lo que debe reconocerse en este punto es que la función investigadora y acusatoria se tratan de actividades que no son neutrales, sino que son funciones que persiguen (o deben perseguir) intereses y objetivos de política criminal definidos, y que a pesar de que su accionar debe estar enmarcado en la legalidad, requieren de un tercero imparcial que controle esa actividad para no romper el equilibrio que debe primar en el proceso.

A pesar de los distintos avances que se han producido durante las últimas décadas del siglo XX y principios del XXI, con la incorporación de modelos cada vez más orientados a reconocer la separación entre las funciones requirentes y decisorias, en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos aún persisten prácticas y normas que habilitan a que el órgano encargado de juzgar posea facultades investigativas o acusatorias. Bajo ropajes como las medidas para mejor proveer, la posibilidad de modificación de la calificación jurídica de los hechos a través del *iuria novit curia* (a veces modificando la plataforma fáctica) y las preguntas aclaratorias a testigos que

⁵⁶ Binder, *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos*, 94.

⁵⁷ Ambos, *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal penal*, 155-82.

se transforman en interrogatorios por parte de los jueces y juezas, los órganos encargados de decidir se involucran en tareas que deben encontrarse a cargo de la investigación o acusación.

Casi tres décadas atrás, Vázquez Rossi cuestionaba la lentitud en el proceso de reforma hacia un sistema acusatorio y en cómo se continúa perpetrando un sistema donde se habilita la actuación de la judicatura sin requerimiento de la parte interesada:

En el estado actual de la evolución cultural jurídica, resulta inconcebible que el propio órgano jurisdiccional pueda actuar de oficio (...), necesitando para intervenir del requerimiento de otro órgano que si bien depende igualmente del Estado, se diferencia del decisor, funcional e institucionalmente (...)⁵⁸.

En Latinoamérica, las denominadas reformas de “primera generación” -que tuvieron su auge en la década de 1990- condujeron a la adopción de sistemas donde las funciones de investigar/ acusar y juzgar se encontraran netamente diferenciadas, en una avanzada por reformar los modelos mixtos hacia modelos más acusatorios –en su concepción formal-. La gran mayoría de los nuevos códigos procesales penales adoptados desde esa época hasta la fecha, han establecido que la resolución del conflicto es la finalidad principal del proceso -en reemplazo de la búsqueda de la verdad material que era característica de los modelos inquisitoriales-, con claras distinciones entre las funciones que le compete al Ministerio Público Fiscal –investigar y acusar- y la que le corresponde al tribunal –decidir-⁵⁹.

⁵⁸ Vázquez Rossi, *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos generales*, 336.

⁵⁹ Cfr. Rúa y González, “El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de conducción de audiencias”, 87.

En este sentido, países como Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, Nicaragua, República Dominicana, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, Chile, Uruguay y México –que modificó su Constitución Federal estableciendo la obligatoriedad del sistema acusatorio-, así como numerosas provincias argentinas desde mediados de la década de los noventa hasta la actualidad, han adecuado sus códigos a los lineamientos acusatorios y a la clara separación entre los roles de investigación/acusación y juzgamiento⁶⁰.

Sin perjuicio de que existieron notables avances en la materia, aún subsisten -tanto en el etapa de investigación como en la etapa de juicio- normas y prácticas que van en detrimento de esta separación de funciones. La justicia federal de Argentina –con excepción de Jujuy y Salta⁶¹- y el sistema judicial de Brasil son algunos de los sistemas que aún se administran bajo la lógica de un sistema mixto o inquisitivo morigerado⁶².

iii. Conclusiones del capítulo.

Los sistemas acusatorios, tanto desde la concepción material como formal, incluyen la separación de funciones como una de sus características fundamentales para distinguirlos de los sistemas de enjuiciamiento mixtos e inquisitivos. Si bien no todos los modelos procesales que hoy

⁶⁰ Christen, *Imparcialidad y modelo acusatorio. Un análisis al interior de la etapa intermedia*, 34.

⁶¹ Desde junio de 2019, rige en esas provincias del noroeste argentino el Código Procesal Penal Federal, sancionado por ley 27.482, de estructura acusatoria y con una marcada separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar.

⁶² Marco Fandiño y González Postigo, Leonel, “Balance y propuestas para la consolidación de la justicia penal adversarial en América Latina”, 502-53.

se pueden caracterizar de acusatorios gozan de las características que en la antigüedad lo identificaban como tal (la existencia de un acusador privado, los jurados populares, una etapa de investigación no formalizada y una centralidad absoluta del juicio oral), existe un elemento del que no se puede prescindir: el órgano encargado de investigar y acusar debe estar separado funcional e institucionalmente del órgano que tiene la tarea de juzgar, desde el inicio de la investigación hasta la finalización del juicio, incluida la etapa recursiva y de ejecución de la pena.

La intención de caracterizar y contrastar las diferencias que existen entre cada modelo de enjuiciamiento busca entender cómo se relacionan éstos con las demás garantías que deben respetarse durante el proceso. Si bien algunas de ellas -como la independencia, el derecho de defensa y la presunción de inocencia- aparecen en mayor medida garantizadas por sistemas donde la división de roles y funciones estén delimitados, entendemos que la garantía de imparcialidad no es posible de ser satisfecha en la medida que la autoridad a cargo de juzgar se entrometa en tareas de investigación, acusación o que de alguna forma tiendan a romper el equilibrio que debe existir entre los roles de defensa e investigación-acusación.

En definitiva, lo que puede caracterizar al modelo de enjuiciamiento acusatorio es que el juez, tribunal o, en su caso, un jurado popular, va a encontrar circunscripta su decisión y su marco de actuación a lo que las partes han presentado durante el debate, sin facultades para realizar intervenciones que quiebren la horizontalidad y el equilibrio que debe primar entre las partes durante el juicio.

Tanto la doctrina procesal penal europea como latinoamericana del siglo XX -que ha receptado esos ideales iluministas- han identificado en la separación de funciones en el proceso la forma de favorecer el cumplimiento de los postulados que garanticen la humanidad en el tratamiento de las personas sometidas a un proceso penal.

Por ello, en esta discusión entre facultades y deberes de la judicatura y del acusador, tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, aparece un camino que se bifurca: o nos dirigimos por una visión del proceso que, en la búsqueda de la efectividad persecutoria, ponga en riesgo las garantías del proceso y confunda las funciones de investigar/acusar y juzgar; o nos volcamos por un proceso que se enfoque en el conflicto penal y en el respeto de las garantías, donde exista una neta diferenciación de las funciones investigativas/acusatorias y decisorias.

Capítulo II

La imparcialidad y la separación de funciones: dos caras de una misma moneda

i. Introducción.

Hemos dedicado hasta aquí algunas páginas para ubicar el origen de la confusión de las funciones de investigar, acusar y juzgar en el proceso, y en ese transcurso, ha aparecido una de las garantías que indisolublemente se encuentra asociada a la necesidad de que quien juzga no tenga otro interés en el proceso ni gestione los intereses de las partes: la garantía de imparcialidad.

Si bien las garantías del derecho de defensa en juicio y la de presunción o estado de inocencia también se relacionan con la necesidad de que las funciones de investigar y acusar estén separadas de la de juzgar, la condición de garantía primaria o *meta-garantía*⁶³ que reviste la imparcialidad nos hace inclinarnos para analizarlo a partir de ella.

⁶³ Ángela Ledesma, “¿Es constitucional la aplicación del brocardo iuria novit curia?”, 361.

ii. El concepto de imparcialidad. Imparcialidad subjetiva y objetiva.

La garantía de imparcialidad ha estado inseparablemente asociada a la tarea de juzgar. Desde las definiciones brindadas por los diccionarios de lengua española⁶⁴ hasta las opiniones de la doctrina procesal que la han entendido como una *neutralidad* que debe poseer el tribunal o el jurado⁶⁵, el principio de imparcialidad ha sido catalogado como uno de los principios fundamentales del proceso⁶⁶, el *principio del principio*⁶⁷ y como el presupuesto necesario para la configuración de un proceso como debido⁶⁸.

La ubicación de la imparcialidad como una *garantía* (entendida como un medio o procedimiento que asegura la vigencia de los derechos frente al Estado⁶⁹) nos proporciona un punto de partida: se trata de un derecho del justiciable y no una mera condición que debe cumplir el tribunal o el jurado. Sin embargo, para comprender su alcance y las complejidades que entraña la tarea de juzgar, entendemos necesario iniciar su análisis a partir de la imparcialidad como cualidad del órgano juzgador que debe decidir el caso.

⁶⁴ La Real Academia Española define a la imparcialidad como: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. Consulta realizada en <https://www.rae.es/> con fecha 16 de mayo de 2022.

⁶⁵ En este sentido, Adolfo Alvarado Velloso, “Resumen de la conferencia a pronunciar en el Congreso Nacional de Derecho Procesal. Homenaje al Dr. Roman J. Duque Corredor”, (Porlamar: Centro Insular de Estudios de Derecho, 2008) citado en “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, Carlos Adolfo Picado Vargas, *Revista IUDEX*, N° (2014), 31-62.

⁶⁶ Werner Goldschmidt, “La imparcialidad como principio básico del proceso (la parcialidad y la parcialidad)”, Discurso leído en el Instituto Español de Derecho Procesal y contestación del Sr. Gómez Orbaneja, (Madrid: Gráficas Clemares, 1950). http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/la_imparcialidad.pdf

⁶⁷ Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal: Fundamentos*, Tomo I. (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 739 y ss.

⁶⁸ Picado Vargas, “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, 31-62.

⁶⁹ Germán Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, T. II, (Buenos Aires: Ediar, 2000).

Según Ferrajoli, la imparcialidad –a la que también llama *terzietà*– es un hábito intelectual y moral, que no difiere del que debe presidir cualquier forma de investigación y conocimiento, y que, analizado como *garantía orgánica* del proceso, tiene dos implicancias. Por un lado, la imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional. Es necesario, entonces, que el juez no tenga ningún interés privado o personal en el resultado de la causa (aquí refiere también a la necesidad de una *recusabilidad* lo más libre posible). Por el otro lado, el juez o jueza no deben tener en la causa ni siquiera un *interés público* o *institucional*. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de investigar-acusar y juzgar⁷⁰.

Para Alvarado Velloso, por su parte, la tarea de ser imparcial es "*asaz difícil pues exige absoluta y aséptica neutralidad, que debe ser practicada en todo supuesto justiciable con todas las calidades que el principia involucra*"⁷¹ e implica –entre otros aspectos- no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.

Esta definición brindada por Alvarado Velloso, se relaciona con los tres despliegues que el mismo autor le atribuye al principio de imparcialidad: la *imparcialidad* (el juez o la jueza no ha de ser parte), la *imparcialidad* (el juez o la jueza debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la *independencia* (el juez o la jueza debe poder actuar sin subordinación jerárquica

⁷⁰ Cfr. Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 581-2.

⁷¹ Adolfo Alvarado Velloso, "La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del juez en el proceso civil)", *Revista Ratio Juris* Vol. 9 N° 18 (enero-junio 2014): 207-35.

respecto de las dos partes)⁷². El primero de ellos, puede ser entendido desde la separación funcional del juez con los actores del proceso; el segundo aspecto se relaciona más con la imparcialidad desde el enfoque subjetivo; mientras que el tercer aspecto concierne a la independencia en su sentido interno⁷³. En un sentido similar, Picado Vargas indica que la imparcialidad está nutrida de dos presupuestos o aspectos fundamentales: la *independencia*, relacionada con la obligación del juez de aplicar la ley sin tender a un fin determinado –sin presiones internas o externas- y la *imparcialidad*, que veda la realización de actividades propias de las partes, algo que rompe la igualdad que debe existir en el proceso⁷⁴.

Llegados a este punto, donde las definiciones de imparcialidad comprenden elementos relativos a la falta de interés en el litigio, combinado con la posición institucional en que se encuentra el juez o jueza, corresponde hacer una separación de la imparcialidad para analizarla desde una dimensión subjetiva y otra objetiva. Por un lado, la dimensión subjetiva de la imparcialidad se encuentra vinculada con actitudes o intereses particulares que pueda poseer el tribunal o jurado con el resultado de un pleito o con las personas involucradas en él, mientras que la dimensión objetiva de la imparcialidad se refiere a otro tipo de condiciones que deben satisfacerse para eliminar toda duda acerca de la ausencia de imparcialidad del juzgador⁷⁵.

⁷² Adolfo Alvarado Velloso, *Introducción al estudio del derecho procesal* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1989).

⁷³ Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 580. Ferrajoli incluye dentro de la imparcialidad (*terzietà*) a la independencia, entendida como la exterioridad al sistema político y, más en general, a todo sistema de poderes que debe tener el juez.

⁷⁴ Picado Vargas, “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, 38 y ss.

⁷⁵ María Luisa Piqué y Mariano Fernández Valle, “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, en *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho penal y sistema judicial*, T. I., Marisa Herrera, Silvia E. Fernández y Natalia De la Torre (Dir.). (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2020), 123-47.

Respecto a esta última, a la que –tomando a Ferrajoli- se referirá como *imparcialidad objetiva* o *institucional*, apunta sobre aquellas cuestiones objetivas del proceso que, sin poner en duda la personalidad del juez, llevan a que la persona sujeta a proceso pueda dudar respecto a que vaya a ser juzgada con imparcialidad.

Desde este eje en particular, sobre el que la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha expedido en numerosas oportunidades –como se observará más adelante-, también ha sido objeto de tratamiento -no tan reciente- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina. En el caso “Llerena, Horacio Luis”, el máximo tribunal argentino refirió que la imparcialidad en su sentido objetivo “...ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate”. En ese sentido, consideró que “el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez” que opera como “...garantía del justiciable y sólo a favor de éste se puede esgrimir ese temor de parcialidad”⁷⁶.

En base a lo expuesto en el capítulo anterior, donde recalcamos la necesidad de una separación funcional e institucional de los órganos encargados de investigar y acusar (habitualmente, a cargo del Ministerio Público Fiscal) con el órgano que tiene la tarea de decidir,

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina. Caso “Llerena, Horacio Luis”, del 17 de mayo de 2005. Considerando 10. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la jueza que participó durante la instrucción de la causa no puede ser la misma que intervenga en la etapa de juicio, ya que ello viola el principio de imparcialidad. El voto mayoritario, conformado por los jueces Enrique Petracchi, Antonio Boggiano, Juan Carlos Maqueda, Eugenio Raúl Zaffaroni y la jueza Elena Highton, y las disidencias parciales de Augusto Belluscio y Carmen Argibay, expresa que la separación de estas funciones es el elemento más importante de los sistemas de enjuiciamiento acusatorios. Para una breve descripción de aquel caso, ver “Aniversario del fallo Llerena: la separación entre la investigación y el juzgamiento como garantía de imparcialidad”, Ramiro Vélez, Palabras del Derecho, 17 de mayo de 2022.

<https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/3631/Aniversario-del-fallo-Llerena-la-separacion-entre-la-investigacion-y-el-juzgamiento-como-garantia-de-imparcialidad>

la dimensión objetiva de la imparcialidad es la que mejor nos ayudará a comprender las implicancias que puede tener una confusión o una división no tan clara de las funciones antes mencionadas. A pesar de ello, la falta de separación funcional y la pérdida de imparcialidad objetiva también pueden contribuir, en algunos casos, a que el órgano juzgador se nutra de influjos subjetivos y se incline por una de las posturas en juego.

Independientemente de que la *imparcialidad objetiva o institucional* comprenda aspectos relativos a la colocación del juez en el proceso de forma separada a la acusación, lo que incide de forma directa sobre los derechos de la persona es cómo opera esa imparcialidad en el caso concreto. Es decir, si en el caso la persona sometida a proceso puede tener un temor fundado de parcialidad por parte del órgano que debe juzgarlo, para lo cual se encuentran las herramientas de la recusación y excusación.

iii. La relación entre la imparcialidad y la separación de funciones.

Que el juez no deba tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cuál es falsa⁷⁷, es una característica que se puede considerar inmersa en la definición de un/a juez/jueza o tribunal imparcial.

⁷⁷ Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 580.

Y ello es así en virtud de que la separación del juez de la acusación (que Ferrajoli asocia con el axioma *nullum iudicium sine accusatione*) supone la configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales se posicionan como partes en la causa frente a un *tercero super partes*: el acusador, el defensor y el juez. Para Ferrajoli, la conformación de esta *estructura triádica* constituye, como se ha visto, la primera señal de identidad del proceso acusatorio⁷⁸.

No son pocos los autores que han trazado una conexión entre la garantía de imparcialidad y el derecho a una investigación/acusación separada del juzgamiento. Así, se ha afirmado que la distribución de las funciones de investigación/acusación y decisión, impuesta por aplicación del principio acusatorio, es una garantía individual implícita en el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial⁷⁹.

Autores como Bovino han indicado que:

*El principio de imparcialidad exige una estricta separación de funciones requirentes y decisorias. Ello significa que resulta ilegítima toda decisión legal que otorgue a los jueces facultades inquisitivas y les permita intervenir activamente a favor de la actividad procesal persecutoria*⁸⁰.

Además de ello, Bovino expresa que la separación de funciones requirentes y decisorias no solo cumple el fin de garantizar la imparcialidad del tribunal, sino también el de incentivar el

⁷⁸ Cfr. Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, 581.

⁷⁹ Horvitz Lennon y López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno*, 44.

⁸⁰ Bovino, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, 17.

control judicial de la actividad del ministerio público⁸¹, y de este modo, contribuir a la bilateralidad en el proceso⁸².

Por su parte, Rodríguez Vega -en sentido similar a Ferrajoli- señala que lo esencial de los procesos que respeten la separación de funciones es su configuración con el esquema *actus trius personarum*, definida como una estructura representada usualmente como un triángulo equilátero o isósceles, con el juez ocupando el vértice superior, y las partes ocupando en el mismo nivel los dos vértices inferiores.

Para este autor, ese es el esquema que entiende como propio de un sistema acusatorio de enjuiciamiento, así como:

(...) la pasividad que esa estructura conlleva para el juez, principalmente en relación a la actividad requirente o de cargo, de manera de garantizar en todo el proceso el máximo la imparcialidad e independencia del juez al resolver los distintos requerimientos del acusador público que puedan afectar derechos del investigado o imputado⁸³.

Por ello, Rodríguez Vega resalta que el fundamento-fin del principio acusatorio se relaciona con la necesidad de garantizar al imputado la imparcialidad del órgano encargado de su juzgamiento en cualquier etapa que éste intervenga -investigativa, preliminar o preparatoria, y de

⁸¹ Diversos autores son coincidentes en la necesidad de repotenciar el rol del Ministerio Público Fiscal para contribuir a la contradicción y a la separación de funciones en el proceso. En este sentido, Binder, “Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal”; y Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*.

⁸² Cfr. Bovino, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, 44.

⁸³ Rodríguez Vega, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, 649.

juzgamiento-, tarea que se ve fomentada por la pasividad que frente a los requerimientos de la Fiscalía le demanda un esquema acusatorio⁸⁴.

En otro sentido, Montero Aroca expresa que el no poder ser juez y parte en un proceso es algo objetivo que atiende, más que a la imparcialidad, a la misma esencia de la función jurisdiccional y al reparto de funciones en la actuación procesal. Se tratan de funciones incompatibles que no se pueden representar por una misma persona, pero que –según Montero Aroca- no impacta principalmente en la imparcialidad, sino que desconocería la esencia misma de lo que es la actuación del derecho objetivo por la jurisdicción en el caso concreto. Así lo explica al decir que:

Es evidente que si un juez puede ser también parte en un proceso que ha de tramitar y decidir, aquél no actuaría con imparcialidad, pero, con todo, lo que resultaría vulnerado, en primer lugar, no sería la imparcialidad, sino el requisito de que la jurisdicción conoce de asuntos de otros⁸⁵.

Esta férrea oposición a la realización de tareas de las partes por parte de la judicatura no debe desconocer que el entrometimiento de la figura del juez por sobre la del ministerio público no siempre aparece de forma explícita en los códigos procesales, sino que se produce en virtud de

⁸⁴ Cfr. Rodríguez Vega, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, 650.

⁸⁵ Juan Montero Aroca, “La incompatibilidad de funciones en el proceso (crítica de la jurisprudencia del TEDH sobre imparcialidad judicial y del texto del CEDH sobre incompatibilidad de funciones en el mismo proceso)”, Ponencia al Coloquio Internacional *Processi di integrazione e soluzione delle controversie: Dal contenzioso fra gli Stati alla tutela dei singoli*, 7-9 de septiembre de 1999, publicada en *Diritto Romano Comune. Rivista di Diritto dell’Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina*, 9, 2000, 99-123.

la arraigada cultura inquisitiva que se representa en la práctica de los tribunales, lo que nos obliga a agudizar el análisis.

A esta altura, se observa que existe una inconfundible relación entre la garantía de imparcialidad y la necesidad de una investigación/acusación separada de la función de juzgar. Así también lo sugiere Alejandro Álvarez, que identifica a la separación de funciones como *principio acusatorio* y señala que:

La garantía que pretende proteger el principio acusatorio es la separación entre el juez y el acusador, de tal forma que el primero puede sustraerse de los “influjos subjetivos” que la investigación pueda provocar en su decisión y, consecuentemente, el potencial “peligro de ser parcial”. En efecto, si una misma persona puede iniciar una persecución penal, investigar todas las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado, decidir cuando concluye la investigación, decidir por qué hechos dará oportunidad de pronunciarse a la defensa, dictar la sentencia y decidir acerca de la pena, no cabe duda de que el grado de involucramiento que la persona encargada de todas estas funciones tiene en el caso, llevará a la comisión de innumerables arbitrariedades y abusos en la aplicación del poder penal⁸⁶.

Lo que resalta este autor es quizás uno de los casos más groseros de entrometimiento de la tarea de juzgar por sobre la de investigar y acusar, donde un mismo magistrado o magistrada interviene en todas las etapas del procedimiento –preparatoria, intermedia y de debate- con un rol actor en la producción del material probatorio que luego servirá para la acusación y la sentencia, que él o ella misma dictará. Ese esquema, propio de los modelos inquisitivos y mixtos que tuvieron su apogeo en el siglo XX, hoy se encuentran en franco declive por la adopción de la figura del

⁸⁶ Álvarez, “Principio acusatorio: Garantía de imparcialidad”, 414-5.

juez/a de garantías y de códigos procesales que receptaron encuadres acusatorios, donde las funciones de investigar/acusar y juzgar se encuentran netamente diferenciadas.

Ahora bien, además de esa relación entre imparcialidad y *principio acusatorio*, este autor analiza algunas discusiones en torno a si éste último se encuentra dirigido a proteger mayormente la imparcialidad o la inviolabilidad de la defensa en juicio, como proponía Vélez Mariconde⁸⁷, y concluye que es “sistemáticamente recomendable” analizar, en primer lugar, la vinculación entre el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad. Ello en virtud de que es el principio acusatorio el que posiciona al juez en situación de tercero frente al conflicto que se le presenta a través de una imputación, y que cumple la función de delimitar los elementos objetivos y subjetivos a los cuales se encontrará circunscripta la decisión del tribunal. Una vez configurada esa posición de tercero del juez frente a la acusación y la defensa, la forma en que se realice la imputación, su comunicación y la oportunidad para su defensa importará la configuración de la contradicción. Por ello recalca que “...*el principio acusatorio y la posibilidad de contradicción de la imputación son principios distintos, que resguardan la imparcialidad y la defensa respectivamente, aunque son sucesivos en su operatividad*”⁸⁸.

Finalmente, concluye que lo más relevante es que:

Quien acusa (y determina los hechos objeto del juicio) debe ser personal e institucionalmente distinto de quien juzga, con el objeto de evitar que este último tenga,

⁸⁷ Alfredo Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, tomo II (Córdoba: Marcos Lerner Editora), 216, citado en “Principio acusatorio: Garantía de imparcialidad”, Alejandro Álvarez, 415. “Este dogma procesal (no hay juicio sin acusación) no obedece a un simple espíritu de simetría o al designio de fortalecer la tutela del interés represivo de la sociedad, que está representada tanto por el Ministerio Público como por el juez, sino a la necesidad de hacer posible, mediante la división de los poderes propios del actor penal y del Juzgador, una adecuada, oportuna y razonable defensa de la persona sometida a juicio”.

⁸⁸ Álvarez, “Principio acusatorio: Garantía de imparcialidad”, 417.

*aunque potencialmente, una opinión formada previamente sobre el hecho y sobre el acusado, y de lograr que su posición frente al caso sea la de un tercero imparcial*⁸⁹.

Tal relevancia le da a esa separación que retoma lo expresado por Carnelutti, en cuanto explica que *“el desdoblamiento (entre acusación y sentencia) es una garantía imprescindible de la imparcialidad del juez; y la imparcialidad del juez es una garantía imprescindible de la justicia del juicio”*.

Lo que se observa a partir de ello, es que la exigencia de imparcialidad ha permitido entender que el rol que debe tener el juez o jueza en el proceso es el de decidir acerca de lo planteado por las partes. Es por ello que, en cabeza del juez, no resulta admisible la investigación de oficio, la intervención en la preparación o formulación de la acusación, ni la posibilidad de procurar por su propia iniciativa los datos probatorios sobre el caso: para basar su decisión, solo debe nutrirse del conocimiento que las partes les han proporcionado⁹⁰.

No obstante esas directivas, a pesar de que institucional y funcionalmente los roles de investigar/acusar se encuentren separados del de decidir, la práctica judicial puede llevar a que el juez, jueza o tribunal se extralimite en alguna función que se le ha otorgado legalmente y tomar medidas que lo lleven a inclinarse por la hipótesis acusatoria. La imposibilidad de incorporar prueba no ofrecida por las partes, la prohibición de preguntar en los juicios, las limitaciones estrictas a la posibilidad de cambio en las calificaciones legales, son algunas de las limitaciones

⁸⁹ Álvarez, “Principio acusatorio: Garantía de imparcialidad”, 416-7.

⁹⁰ Cfr. Cafferata Nores, *Proceso penal y derechos humanos*, 35-6.

que exigen una judicatura “al margen” del litigio, con el objetivo de garantizar la imparcialidad del juez o la jueza con las partes⁹¹.

Por ello, la modificación de un código procesal y la adopción de un enfoque acusatorio, donde las funciones de investigar/acusar y juzgar se encuentren separadas, solo son los primeros pasos de un proceso de reforma de la justicia penal. Lo que continúa motorizando la confusión de funciones y la extralimitación de las funciones asignadas al juez o a la jueza no se trata de una mera previsión legal, sino de un aspecto que ha sido debatido a lo largo de todos los grandes procesos de reforma la justicia penal que se han dado desde la edad media hasta hoy: la búsqueda de la verdad como objeto del proceso penal.

iv. Las implicancias de la búsqueda de verdad sobre la imparcialidad y la separación de funciones.

Además del rol pasivo y el impedimento para involucrarse en las tareas de investigación y acusación –facultades propias del Ministerio Público Fiscal en los sistemas acusatorios formales-, lo que mecaniza este complejo entramado de funciones propias de uno u otro órgano y, a fin de cuentas, también el proceso penal, es la búsqueda de la verdad y quién tiene la tarea de demostrarla.

La relación entre el principio de imparcialidad y la búsqueda de la verdad ha sido materia de debate en la doctrina. Para Zysman Quirós, la imparcialidad -tal como la entendemos en la

⁹¹ Leticia Lorenzo, *Visiones acerca de las justicias. Litigación y gestión para el acceso* (Buenos Aires: Editores del Sur, 2020), 150.

actualidad- ha aparecido producto a la existencia de la verdad en los juicios y es a partir de esta relación que se han presentado los distintos modelos de imparcialidad (el modelo inglés, el del Antiguo Régimen, el de la Ilustración-Revolución y el modelo estadounidense)⁹². Es así que entre el siglo XII y XIII, aparece la sentencia como “...*la enunciación, por un tercero, de lo siguiente: cierta persona que ha dicho la verdad tiene razón...*”. A partir de esa “voluntad de verdad” y la necesidad de un tercero “superior o neutral”, aparece la figura del juez no como simple espectador o atestiguador de la regularidad del procedimiento, sino como quien declare la verdad de los hechos y la verdad del derecho⁹³.

De este modo, Zysman Quirós relaciona conceptualmente:

(...) la existencia del principio de imparcialidad con la búsqueda de la verdad, y el nacimiento –a raíz de ella- de un juzgador: un juez en sentido sustancial. De allí que el principio en comentario sólo pueda ser analizado, como consecuencia de la existencia de ciertos modelos de enjuiciamiento y proceso (formas jurídicas) orientados por una voluntad de verdad, como criterio de atribución de la razón en el litigio.

La conclusión de este autor es que no es que el sistema acusatorio sea garantía de imparcialidad judicial, sino que la imparcialidad judicial concebida en los ordenamientos jurídicos adoptados en Latinoamérica, es la del sistema acusatorio y los jurados anglosajones.

⁹² Diego Zysman Quirós, “Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad”, en *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Edmundo S. Hendler (comp.). (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 339-59.

⁹³ Zysman Quirós, “Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad”, 344.

En una línea similar, Superti ha explicado algunas de las complejidades que implica para el proceso no diferenciar entre *verdad* como concepto objetivo sin posible calificación alguna, y la *certeza*, como concepto subjetivo que tiene que ver con la convicción humana susceptible de falibilidad. Mientras la *verdad* es un valor que se busca, la *certeza* debe ser una meta que se puede lograr:

(...) el actor deberá realizar todo aquello que sea legal y éticamente aceptable para convencer al Tribunal de lo que él afirma como base de la pretensión que esgrime, y el Tribunal deberá elaborar, luego del debate y en base a él, una sentencia que contenga el estado convictivo que ha logrado: de certeza o de duda, teniendo como meta la búsqueda de la verdad, pero no el lograrla objetivamente⁹⁴.

Tan es así que reconoce que son los propios códigos procesales los que explicitan esa diferencia. Por un lado, al prever una acción de revisión que establece la posibilidad de que la certeza de un tribunal respecto a los hechos por los cuales condena a un imputado no sean verdad. De este modo, la certeza de la sentencia puede no coincidir con la verdad de lo acontecido, y por eso deja abierta la puerta para reaver el fallo.

Por otro lado, Superti refiere que el concepto de cosa juzgada también implica reconocer que “...*la sentencia puede no haber llegado a la verdad aunque consagre una certeza. De allí que, tributando a la seguridad jurídica, se le adjudica al fallo un efecto de inamovilidad que no sería necesario ante la absoluta convicción de que la sentencia consagrara la verdad*”⁹⁵.

⁹⁴ Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 49-50.

⁹⁵ Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 50.

La contextualización de esta diferencia que hace Superti es que el proponer la búsqueda y la obtención de la verdad como un fin supremo ha justificado atropellos a los derechos individuales en la época de la inquisición y, actualmente, lo continúa haciendo para permitir que los jueces actúen oficiosamente aún a costa de perder su lugar de terceros imparciales. Por ello, reconoce que el sistema acusatorio “...es menos omnipotente, menos fundamentalista, en cuanto rendir culto sin límite a un concepto tanpreciado como el de ‘verdad’” y que la búsqueda de la verdad “...se acota por los límites garantizadores de los derechos humanos fundamentales, estando dispuesto a resignar el acercamiento a ese valor si el precio para hacerlo es atropellar la dignidad humana”⁹⁶. Por ello sostiene que existe una relación entre procurar la verdad y el aumento de las posibilidades de que se produzca prueba de oficio:

*(...) el afianzamiento a ultranza de la verdad como objeto y meta del proceso penal, termina generando una repotenciación del sistema estatal en detrimento de los derechos individuales, tal como ha ocurrido en los sistemas inquisitivos, donde con esas banderas se humilló al ser humano*⁹⁷.

De esa forma concluye que, si se ubica a la verdad en el terreno axiológico que corresponde y como meta del proceso se establece la certeza lograda -con el correspondiente respeto a los derechos individuales-, ello da como resultado la imposibilidad de que los jueces se involucren en la producción de la prueba, límite que propugna el sistema acusatorio⁹⁸.

⁹⁶ Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 51.

⁹⁷ Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 53.

⁹⁸ Cfr. Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 54.

Desde otro enfoque, Binder ubica a la imparcialidad como parte de los requisitos, formas y normas de actuación que regulan el modo en que se construye la verdad, según la obligación específica de cada parte en el proceso, lo que integra la categoría que el autor define como *condiciones de verificación*⁹⁹. Estas condiciones se encuentran conformadas por la garantía de imparcialidad (que para este autor incluye en sí a la independencia, a la organización, al juez natural, a la estabilidad y a la idoneidad). Binder considera propio de un sistema adversarial o acusatorio que el juez no debe encargarse de construir la verdad, sino exigírsela a las partes, del mismo modo en que la imparcialidad del juez o de la jueza exige que éste/a no gestione los intereses de las partes y, por tanto, en ningún momento procure la búsqueda de la verdad -en términos materiales-:

(...) debe ser tan fuerte el compromiso del juez con la verdad que jamás debe buscarla. No porque ello signifique que debe ser lável frente a la verdad o negligente, todo lo contrario. El mayor compromiso del juez con la verdad no se expresa con la idea de “búsqueda”. El principio básico de todo sistema republicano (adversarial) es que debe exigir la verdad a los acusadores, no a las partes, porque el sistema adversarial no se caracteriza por la igualdad de las partes en una mera bilateralidad, sino en la exigencia a aquellos, de que prueben la verdad de sus acusaciones. Una exigencia de tal naturaleza que lleva a que no serán admitidas por el juez, si los acusadores no superan el control de verdad que se expresa en los estándares probatorios y en el principio del in dubio pro reo¹⁰⁰.

⁹⁹ Binder, *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos*, 24 y ss. Según Binder, el sistema de garantías es un conjunto de principios – que se expresan en herramientas técnicas – cuyo cometido es proteger a todo ciudadano de los abusos de poder, y está compuesto por los *requisitos de verificabilidad* (todo aquello sobre lo cual es necesario atribuir valor de verdad, los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad), las *condiciones de verificación* (conjunto de filtros, para evitar que la información llegue distorsionada o manipulada, donde se encuentra la imparcialidad) y las *reglas de comprobación* (un conjunto de reglas que le dan guía y certeza a la construcción del relato final).

¹⁰⁰ Binder, *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos*, 21.

Este problema sobre quien se encuentra a cargo de la demostración de la verdad se relaciona directamente con un aspecto referido en el capítulo anterior: la necesidad de que se abandone la concepción inquisitiva del proceso como una encuesta de los órganos públicos en procura de averiguar la verdad histórica y pase a transformarse en un debate que demuestre la razón a una de las partes¹⁰¹. La búsqueda de la verdad aparece entonces como una de las principales trabas a la garantía de imparcialidad, en tanto ha justificado la actuación de oficio y el impulso del proceso por parte del órgano juzgador, con facultades que, bajo formas como el principio *iuria novit curia*, valida la actividad investigativa o acusatoria de los/as magistrados/as.

v. Conclusiones del capítulo.

La garantía de imparcialidad, la separación entre las funciones de investigar-acusar y juzgar, y la búsqueda de la verdad como objeto del proceso penal, han sido los hilos conductores que nos muestran donde se afina la confusión de funciones.

Por un lado, se ha podido demostrar que existe una intrínseca relación entre la garantía de imparcialidad y el denominado *principio acusatorio*, en tanto que para que un juzgamiento pueda revestir la imparcialidad necesaria –tanto objetiva como subjetiva- debe despojarse de cualquier interés que desequilibre la igualdad que debe primar en el proceso. Por ello, ningún juez, jueza o

¹⁰¹ En este sentido, Gabriel Ignacio Anitúa, “La garantía del juicio público”, en *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Edmundo S. Hendler, (comp.), (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 65-102.

tribunal puede garantizar su imparcialidad si de alguna forma ejerce tareas que son propias de la investigación-acusación o de la defensa.

Esta discusión, que parece reiterativa y abstracta por momentos, se encuentra motorizada por la confusión que entiende el rol de los tribunales como buscadores de la verdad en el proceso. Solo las partes y nadie más que ellas se encuentran en condiciones de llevar los argumentos y pruebas para realizar una acusación o plantear una defensa que sirvan para tomar una decisión en el proceso.

A pesar de la relevancia que se le brinda a la separación de funciones en el proceso como presupuesto indispensable para garantizar la imparcialidad objetiva e institucional en el juzgamiento, se debe señalar que ello no resulta suficiente para garantizar la imparcialidad del juzgador. Esta es solo la puerta de entrada al extenso mundo del derecho a un juzgamiento imparcial, que puede encontrarse viciado por otros elementos más allá de la separación funcional e institucional de los/as magistrados/as.

Resulta pertinente en este punto recordar lo que sostiene Binder, por cuanto expresa que *“...la reforma (de la justicia penal) no es un hecho, sino un proceso, que tiene inicio pero no final, que parte de la transformación es que ese proceso de cambio no tenga final, que se sostenga en el tiempo, como una política de permanente ajuste del sistema judicial a las necesidades sociales”*¹⁰².

¹⁰² Binder, *Ideas y materiales para la reforma de la Justicia Penal*, 48.

Capítulo III

La recepción normativa de la separación de funciones y la imparcialidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

i. Introducción.

A partir del análisis de la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en relación con la garantía de imparcialidad, se ha podido dilucidar que se tratan de dos aspectos que se relacionan intrínsecamente y que deben estar presentes en todo proceso penal o de carácter sancionatorio que busque cumplir con los postulados del debido proceso.

Desde una primera aproximación, lo que un sector de la doctrina ha dado en llamar *principio acusatorio* o la necesidad de una investigación/acusación separada del juzgamiento, no se observa de forma clara o explícita en los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), circunstancia que ha motivado en gran parte la presente investigación. Es por ello que en este tercer capítulo se intentará abordar cómo se encuentra prevista normativamente la garantía de imparcialidad en los instrumentos del SIDH, qué alcance le ha dado la doctrina y si existen fundamentos para entender que, a partir de lo manifestado en los capítulos anteriores, el *principio acusatorio* o la separación de funciones debe ser entendida como un presupuesto de la garantía de imparcialidad.

ii. Antecedentes normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para comenzar con el análisis de los instrumentos que integran el SIDH, se recurre en primer término a aquellas fuentes que luego darían lugar a los instrumentos adoptados en el ámbito interamericano. Sin perjuicio de que todos los reconocimientos de derechos anteriores a la Segunda Guerra Mundial deben ser considerados “...*antecedentes, aunque no precedentes, de la protección de los derechos humanos*”¹⁰³, resulta pertinente rememorar las primeras previsiones normativas que luego tuvieron impacto tanto en las declaraciones y convenciones, como en los ordenamientos jurídicos de los países del continente americano.

Entre ellas, la sección 8 de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 ya comprendía el derecho a “...*a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad...*”. Este texto, con un encuadre desde el sistema de enjuiciamiento anglosajón o Common Law, ha sido considerado el primer instrumento sobre derechos humanos de carácter general¹⁰⁴. Además de haber sido adoptada en el continente -aunque para su aplicación en tierras estadounidenses-, la declaración sirvió de guía no solo para la elaboración de las primeras diez enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América, sino para la mayor parte de las constituciones adoptadas en el ámbito americano durante el siglo XIX.

¹⁰³ Mónica Pinto, *Temas de derechos humanos*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2011), 5. <https://www.der.unicen.edu.ar/wp-content/uploads/2021/06/12.-PINTO.pdf>

¹⁰⁴ Víctor Rodríguez Rescia, “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, *Revista Derecho y Realidad*, Núm. 22 (2013): 278. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4779

A pesar de algunos antecedentes interamericanos como el Congreso Anfictiónico de Panamá del año 1826 y, más recientemente en el tiempo, la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz celebrada en Chapultepec en 1945, no sería sino hasta el año 1948 que comenzarían a conformarse las bases del Sistema Interamericano de Derechos Humanos propiamente dicho y, con ello, las primeras previsiones referidas a la necesidad de un/a juez/a o tribunal imparcial¹⁰⁵.

Debe recalcar que para esta época, la adopción de sistemas de enjuiciamiento acusatorios¹⁰⁶ -que reconocieran una separación entre las funciones de investigar/acusar y juzgar- todavía no había emergido con la fuerza que lo hizo a partir de la década de los 80 en el siglo XX, con una Corte Interamericana que recién iniciaba su recorrido. Por ello, ese impacto comenzaría a producirse recién con los procesos de reforma de la justicia penal denominada de “primera generación”, que buscaban eliminar esa concentración de funciones y poderes en los jueces y que se repartieran entre acusadores (generalmente públicos) y defensores, reservando para los tribunales la tarea estrictamente jurisdiccional¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Cfr. Rodríguez Rescia, “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, 275-309.

¹⁰⁶ No soslayamos las advertencias efectuadas por Sozzo respecto a que “...la descripción general y simple de un pasaje de un modelo inquisitorial a un modelo acusatorio de justicia penal puede resultar un tanto equívoca, al enfatizar una uniformidad que nos hace perder de vista el importante grado de diversidad persistente de los discursos y prácticas de la justicia penal en América Latina”. Entendemos que no solo existen divergencias entre las reformas procesales, sino que hasta los propios Estados en su interior tienen distintos avances y retrocesos en la adopción de sistemas más o menos acusatorios. Lo central para nuestra investigación es determinar un aspecto –el más característico de este modelo- como es la separación de funciones. Para profundizar, ver “Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos. A modo de introducción”, en *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas, prácticas y efectos*, Máximo Sozzo (comp.). (Buenos Aires: Ediciones Didot, 2020).

¹⁰⁷ Alberto M. Binder, “La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo”. En *La reforma a la Justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*, Samir F. Benavides, Alberto M. Binder y Carolina Villadiego Burbano (Bogotá: Fundación Friederich Ebert Stiftung, 2016), 54-103. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf>

Es decir que el momento histórico en el que surgieron los primeros instrumentos del SIDH se dio en un contexto donde la mayor parte de los países latinoamericanos –además de las interrupciones al orden democrático sufridas- se regían por códigos procesales que desconocían el principio acusatorio, con jueces de instrucción que investigaban, acusaban y también se encargaban de decidir el asunto¹⁰⁸.

a. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

Luego de dos guerras mundiales y en vísperas de una Guerra Fría que ocuparía más de cuatro décadas, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaría en el año 1948, el que en palabras de Sergio García Ramírez, sería uno de los instrumentos que comenzarían a dar lugar al *Ius Commune interamericano*¹⁰⁹: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá.

Los considerandos de la DADDH expresan que:

(...) la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias

¹⁰⁸ En este sentido, Marco Fandiño y Leonel González Postigo, “Balance y propuestas para la consolidación de la justicia penal adversarial en América Latina”, 502-53; Mauricio J. Duce, “El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina: Visión General acerca del Estado de los Cambios”, en *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, N° 6 (México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 173-209. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8643/10673>

¹⁰⁹ Sergio García Ramírez, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*”, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi, y Armin von Bogdandy (coord.). (México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017), 55-107. https://www.academia.edu/31370276/Ius_Constitutionale_Commune_en_Am%C3%A9rica_Latina_Armin_von_Bogdandy

sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Este instrumento, que constituyó el paso inicial dentro de la Organización de los Estados Americanos para el desarrollo progresivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹¹⁰, también se trató del primer instrumento del sistema en receptar la necesidad de un juez o una jueza imparcial en el proceso. Bajo el título “derecho a un proceso regular”, el artículo XXVI de ese instrumento indica que:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

En este artículo, la imparcialidad ha sido contemplada como un derecho de toda persona acusada de delito a ser oída en forma imparcial y pública, sin efectuar referencias de quien es el órgano encargado de dirigir la acusación. De esta forma, el conocimiento de la acusación se asocia con otras tres garantías que los tribunales deben garantizar: la imparcialidad, la oralidad y la publicidad.

Vale aclarar que esta declaración fue adoptada en el marco de una conferencia de Estados convocada para crear una organización internacional, lo que lleva a pensar que más que una

¹¹⁰ Fabián Omar Salvioli, “El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, en *Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. (2003): 677-96. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>

intención de adoptar un instrumento de derechos humanos o de la codificación de la costumbre internacional, lo que la DADDH plasmó fueron algunos principios generales de derecho del sistema interamericano análogos entre los países firmantes¹¹¹.

b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Además de la DADDH, el Sistema Interamericano se ha nutrido fundamentalmente de la interpretación que se le ha dado (tanto por la Corte Interamericana como por la Comisión) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica. Este instrumento, sancionado en el año 1969 y que entró en vigencia en 1978, prevé en su artículo 8° –bajo el título “garantías judiciales”¹¹²- los distintos derechos que le asisten a toda persona sujeta a un proceso.

b. 1. El derecho a un tribunal imparcial y la separación de funciones.

El referido artículo 8°, que también ha sido identificado como el contenedor de las normas que regulan el “debido proceso”, refiere en su inciso 1° que:

¹¹¹ Cfr. Pinto, *Temas de Derechos Humanos*, 37.

¹¹² El uso de esta denominación ha sido objetado por la propia Corte Interamericana, en tanto ha reconocido que el artículo 8° de la Convención Americana no consagra “garantías judiciales” en sentido estricto sino “garantías procesales”. De esta forma, las garantías judiciales propiamente dichas se encontrarían previstas en el artículo 25° del mismo articulado (OC N°8 y 9). También en este sentido, Andrés Pizarro Sotomayor y Fernando Méndez Powell en *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos* (Panamá: Universal Books, 2006), 140. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se ha sostenido que este artículo prevé en su primer inciso una norma general que se aplica a todos los procedimientos (tanto penales, civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter), mientras que el inciso segundo –que se analizará más adelante- contiene aquellas garantías mínimas que se le debe garantizar a toda persona acusada en un proceso penal¹¹³. Este artículo consagra lo que en el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como el derecho al “debido proceso”, que se basa en el principio de igualdad –es decir, el derecho de todas las partes de tener lo que generalmente se denomina igualdad de armas- y en el principio de que el proceso se realice de forma pública, con las debidas garantías y ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Estos han sido los conceptos básicos que han orientado la interpretación del artículo 8 por parte de la Corte Interamericana¹¹⁴.

Al analizar en detalle el artículo 8.1 de la CADH, se observa que se encuentra previsto el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal *competente, independiente e imparcial*. Mientras la *competencia* se refiere al “*ámbito espacial, temporal, material y personal dentro del cual el tribunal puede ejercer sus facultades*” y la *independencia* se relaciona con “*...su autonomía frente a cualquier otro órgano del Estado para ejercer las funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la aplicación de la doctrina de la*

¹¹³ Cfr. Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana de Derechos Humanos*. 1era. edición (Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2018), 339-44.

¹¹⁴ Medina Quiroga, *La Convención Americana de Derechos Humanos*, 338.

separación de poderes, base de un sistema democrático”, la imparcialidad se refiere a “...la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener el tribunal para poder tomar una decisión recta en un caso determinado (...) se refiere a la relación del tribunal con las partes de un proceso específico”¹¹⁵.

En lo que aquí interesa, el artículo determina que las primeras tres características que debe tener el juez o tribunal interviniente son: la de ser *competente, independiente e imparcial* (sobre la segunda y principalmente sobre la tercera nos vamos a enfocar). Como se ha visto en los capítulos anteriores, la imparcialidad y la independencia son dos conceptos íntimamente relacionados¹¹⁶, que puede llevar a que, en algunos casos, la falta de independencia en un caso también implique una falta de imparcialidad en el tribunal. Sin embargo, resulta útil mantener ambos conceptos diferenciados, ya que tanto los instrumentos en análisis, la doctrina y, como se verá más adelante, la jurisprudencia del SIDH, los han entendido de forma separada.

Anteriormente, hemos referido a su vez que un sistema acusatorio exige, por un lado, que fiscal y juzgador -aunque pertenezcan a la faz pública- deben quedar perfecta y totalmente diferenciados. Por otro lado, también la igualdad de partes exige que se garantice la independencia, imparcialidad e imparcialidad del tribunal. A partir de ello es que autores como Álvarez identifican en la imparcialidad -contenida en el artículo 8º inciso 1º de la CADH- a la separación que debe existir entre las funciones de investigar/acusar y juzgar¹¹⁷, separación que se identificó como *principio acusatorio*.

¹¹⁵ Medina Quiroga, *La Convención Americana de Derechos Humanos*, 366.

¹¹⁶ Tanto Alvarado Velloso, como Picado Vargas y Binder incluyen a la independencia como un componente de la garantía de imparcialidad.

¹¹⁷ Cfr. Superti, *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*, 33-4. Además de ello, este autor trae a colación lo expuesto por la Comisión de Expertos reunidos en Palma de Mallorca en 1990, 1991 y 1992, que elaboraron un

En un sentido similar, Ledesma expresa que las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la CADH y en el XXVI de la DADDH se relacionan con sistemas que entienden que “...*la función de perseguir y acusar debe ser diferente e independiente de la función de juzgar y punir, y por ello, corresponde poner dichas funciones en sujetos distintos*”¹¹⁸.

Por último y de modo más general, el artículo 71° de la CADH también se refiere a la imparcialidad cuando estipula las incompatibilidades que existen entre los cargos de juez/a de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos. Esta cláusula, que se ve complementada con los respectivos estatutos de estos órganos del SIDH, no brinda mayor claridad a la cuestión.

b. 2. Previsiones acerca del rol acusador y la separación de funciones.

Por su parte, el artículo 8 inciso 2° de la CADH especifica que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su

proyecto de “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal”, que incluye dentro de los “Principios generales del proceso” a la regla de que “las funciones investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora. El articulado del proyecto de “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal” fue consultado en el siguiente link: <http://cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasdemallorca.htm>

¹¹⁸ Ledesma, “¿Es constitucional la aplicación del brocardo iuria novit curia?”, 359.

defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (...).

Este segundo inciso del artículo, destinado a las garantías judiciales, prevé distintos derechos que debe tener toda persona acusada en un proceso penal, entre los que destacamos el derecho a conocer la acusación y defenderse contra ella, disponiendo de los medios, el tiempo y la elección de un defensor a esos efectos. Sin embargo, el artículo en cuestión se circunscribe a estipular el “cómo” y no el “quién”, por lo que resulta inespecífico para entender a quién entiende como el órgano encargado de formular esa acusación o cuáles son las características funcionales que debe tener.

Es decir, tal como está previsto el artículo, podría afirmarse que el principio de la existencia de una imputación concreta no sería violado si fuera el propio juez quien formulara la acusación. Ahora bien, si consideramos –como dice Álvarez- que “...*la necesidad de que otra persona distinta a la que decide plantee la acusación y delimite el objeto del juicio es una necesidad planteada para resguardar la imparcialidad y no (solo) la defensa del imputado*”¹¹⁹, la falta de precisiones sobre la estructura funcional e institucional independiente que debe tener el órgano encargado de investigar/acusar no debería ser óbice para entender que la imparcialidad exige una separación entre los órganos que tienen encomendadas las funciones de investigar/acusar y juzgar.

Si se recuerda la diferencia que la doctrina plantea respecto a qué se entiende tanto por *principio* como por *sistema* acusatorio –referido en el primer capítulo de esta investigación- podría entenderse que la redacción de este inciso hace referencia de forma más clara a la necesidad de la existencia de una acusación como presupuesto para declarar la culpabilidad de una persona que a

¹¹⁹ Álvarez, “Principio acusatorio: Garantía de imparcialidad”, 416.

la necesidad de quien investiga o acusa no se encuentre habilitada a juzgar. Ello, sin embargo, no evita considerar que, para que un tribunal estudie imparcialmente un caso, no se debe haber entrometido ni tomado parte alguna en la producción de la investigación y/o en la acusación. Es por ello que incluso desde esa perspectiva más restrictiva –del principio acusatorio entendido solo como necesidad de acusación- también se relaciona directamente con la necesidad de un tribunal imparcial¹²⁰.

Sin perjuicio de este encuadre del principio acusatorio dentro de la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 8° de la CADH, se ha indagado infructuosamente en los trabajos preparatorios de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - en la que se elaboró el borrador para la futura Convención Americana-, donde no se ha hallado abordaje alguno acerca del alcance de la garantía del juez o tribunal imparcial y, menos aún, de que en éste se encuentre el mentado *principio acusatorio*. De hecho, la única referencia hallada en esos trabajos preliminares con relación al rol del acusador fue realizada en el Informe de la Comisión II del Relator Robert J. Redington de los Estados Unidos, que al analizar el rol que le correspondería a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a partir de la creación de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, expresa que “...la Comisión podrá dar informaciones y puntos de vista pertinentes al caso y podría desempeñar ante la Corte una función similar a la que correspondería al Ministerio Público”¹²¹. Esto tampoco realiza mayores aportes

¹²⁰ Cfr. Armenta Deu, “Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal”, 123.

¹²¹ Informe de la Comisión II, “Órganos de la protección y disposiciones generales”, Relator: Señor Robert J. Redington (Estados Unidos de América), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Doc. 71 Rev. 1 30 enero 1970. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf>

a la investigación más que un supuesto paralelismo entre el rol de la Comisión para con la Corte y el rol de los acusadores oficiales ante los tribunales.

c. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

Además de la DADDH y la CADH, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura es el tercer y último instrumento en referir la necesidad de una investigación del caso que sea llevada con imparcialidad. Más precisamente, el artículo 8° de esta convención establece que *“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”*.

Más allá de la previsión específica respecto al derecho de toda persona torturada a que su caso sea examinado con imparcialidad, ni el artículo ni la Convención en su conjunto brinda mayores precisiones a las analizadas anteriormente, ya que se relaciona más con la reafirmación de que se lleve a cabo una investigación seria, eficaz e imparcial que con la necesidad de la separación de funciones de investigar/acusar y juzgar.

ii. Si la imparcialidad es un derecho humano, ¿la separación de funciones también lo es?

La interpretación dada a los textos de las declaraciones y convenciones citadas ha buscado ser fiel con lo que literalmente se desprende de sus palabras, de acuerdo a una interpretación de

buena fe y conforme al sentido corriente que se les atribuye a sus términos, teniendo en cuenta su objeto y fin, según los lineamientos del artículo 31° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Además de ello, la interpretación dada a los instrumentos ha buscado ser acorde al principio o la perspectiva *pro homine* o *pro persona*, entendido como:

*(...) un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (...)*¹²².

Este principio contribuye a avanzar en algunas precisiones respecto a la presente investigación. La garantía de imparcialidad ha sido prevista de forma explícita y se encuentra desarrollada en los dos principales instrumentos del SIDH, por lo que puede ser considerada un derecho humano que integra las garantías generales del debido proceso. Se ha referido al respecto que los *derechos humanos* se tratan de valores comunes en los que toda la humanidad está de acuerdo; que se expresan en decisiones internacionales, que incluyen tratados, costumbre y principios generales¹²³. En cambio, se entiende por *estándares de derechos humanos* a los

¹²² Mónica Pinto, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Curtis (comp.) (Buenos Aires: Editorial Del Puerto, 2004), 163. <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf>. En sentido similar, Medina Quiroga, *La Convención Americana de Derechos Humanos*, 111-2.

¹²³ Alexandra Xanthaki, “Multiculturalism and International Law: Discussing Universal Standards”, en *Human Rights Quarterly* 32: 21-48 (Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 2010), citado De Casas, Ignacio. “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Vol. 9, No. 2 (2019): 291-301. <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/711/953>

pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos. Es decir, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos¹²⁴.

Desde una primera aproximación y dada la amplia recepción normativa que tuvo en la comunidad internacional y particularmente, en la interamericana, podríamos afirmar que la imparcialidad se encuentra comprendida dentro de la categoría *derecho humano*. Por su parte, el *principio acusatorio* o la necesidad de una investigación/acusación separada de la función de decidir se encuadrarían -a priori- dentro de la categoría *estándares de derechos humanos*. Como se ha indicado, uno de los objetivos de la presente investigación será indagar si la imparcialidad – tal como ha sido prevista en los instrumentos internacionales y como ha sido interpretada por los órganos de aplicación de tratados- comprende dentro suyo a la garantía de que las funciones de investigar y acusar se encuentren funcional e institucionalmente separadas de la función de decidir.

Para avanzar en esa conexión será necesario indagar qué es lo que los órganos de protección del SIDH han entendido sobre el alcance de la imparcialidad, teniendo en cuenta que la interpretación de un tratado de derechos humanos tampoco puede ser realizada en abstracto, sino que “...debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”¹²⁵. Es decir, al analizar la garantía de imparcialidad, deberá tenerse en cuenta cómo se encuentra organizada la estructura procesal de un

¹²⁴ De Casas, “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, 291-301.

¹²⁵ Cfr. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, ICJ Reports 1971, 16-31., citado en “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales: un estudio comparado”, Ariel Dulitzky, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Martín Abregú y Christian Courtis (comp.). (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 33-74.

determinado Estado u ordenamiento jurídico y, consecuentemente, como se encuentran organizadas las funciones y los roles de investigación/acusación y juzgamiento.

De aquí que, si como dice Meroi “...*la imparcialidad es un concepto que se construye, por lo que existen diseños procesales que favorecen la imparcialidad y diseños procesales que conspiran contra ella, haciéndola depender exclusivamente de virtudes morales de las personas y excluyendo o dificultando su control*”¹²⁶, consideramos que el *principio acusatorio* –en tanto presupuesto de la imparcialidad y, consecuentemente del debido proceso- también encuentra mejores adaptaciones según cómo se organiza el sistema de enjuiciamiento en un Estado. Es en esa delgada línea entre el reconocimiento como derecho o como estándar que deberemos sumergirnos para procurar averiguar si los órganos de protección lo han entendido de la misma forma.

iii. Conclusiones del capítulo.

La configuración de los procesos bajo la matriz acusatoria fue contemporánea e incluso posterior a la celebración de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que ha dado lugar a una previsión clara respecto a la imparcialidad como garantía que integra el debido proceso. Hemos resaltado que no ha sido sino hasta los movimientos de reforma de la justicia penal en América Latina denominados de “primera generación” que se comenzaron a

¹²⁶ Andrea Meroi, “La imparcialidad judicial”, en *Activismo y Garantismo Procesal*, (Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009), 41-2.

vislumbrar ciertos rasgos acusatorios y previsiones acerca de la división de funciones procesales en los códigos procesales de los Estados.

A partir del estudio del articulado de los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha podido demostrar que no se desprenden previsiones específicas acerca de la separación entre investigación/acusación y juzgamiento en el proceso.

Sin perjuicio de ello y tal como venimos sosteniendo a lo largo de esta investigación, entendemos que el derecho a un tribunal imparcial no puede ser garantizado plenamente si esta separación de funciones analizada no se garantiza en todo proceso de carácter penal o sancionatorio, donde exista un rol investigador y acusador diferenciado del juzgador. En efecto, entendemos que la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar opera como condición *sine qua non* de la imparcialidad, en tanto ésta última no puede verse íntegramente garantizada sin una estructuración procesal acorde a los lineamientos del principio acusatorio.

Ante la falta de precisión normativa en el alcance de la imparcialidad y sobre la división de roles en el proceso, deberemos recurrir a cuál ha sido la postura adoptada por los organismos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Capítulo IV

La jurisprudencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación a la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar

i. Introducción.

El sentido de este cuarto y último capítulo será desandar cuál ha sido el camino elaborado por los órganos de protección que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto a la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en el proceso.

Para ello, y dado el enfoque propuesto para analizar el denominado “principio acusatorio”, el desarrollo del capítulo iniciará por describir cuáles han sido las interpretaciones que estos órganos le han dado a la garantía de imparcialidad, con el objetivo de comprender sus posibles implicancias sobre la separación de funciones.

Luego, se abordarán estrictamente los casos donde la Corte y la Comisión se han abocado a analizar situaciones donde esta separación de funciones se ha visto comprometida y señalar cuál ha sido su opinión acerca de la cuestión. Esto importará analizar no solamente casos de naturaleza penal sino también algunos que, si bien obedecen a procedimientos administrativos, son materialmente sancionatorios.

Finalmente, se ubicarán algunas decisiones donde los órganos del SIDH se dedicaron a analizar otras garantías integrantes del debido proceso –como el derecho a conocer una acusación, el derecho de defensa y el principio de congruencia- en los que se han emitido opiniones que involucran formas de concebir el debido proceso que no se concilian con un sistema donde las funciones de investigar y acusar no se encuentren separadas de la función de juzgar.

ii. La garantía de imparcialidad en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tal como se detalló en el capítulo anterior, el artículo 8.1 de la CADH es el que recepta la garantía de imparcialidad y la incluye dentro de aquellos presupuestos fundamentales que integran el debido proceso. A pesar de que ha sido analizada de forma conjunta con el derecho a un juez o tribunal independiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la imparcialidad tiene un contenido jurídico propio¹²⁷.

Desde el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, la Corte IDH ha ratificado la obligación de que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial y que “*en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio*”, lo que a su vez permite “*que los tribunales inspiren la*

¹²⁷ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 55-6.

confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”¹²⁸.

Para ello se ha nutrido –en un primer momento- de la jurisprudencia adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Pabla KY v. Finlandia* y *Morris v. Reino Unido*, que clasifica la imparcialidad desde un sentido subjetivo y otro objetivo:

*Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso*¹²⁹.

A partir de este caso, la jurisprudencia de la Corte comenzó a adquirir sus propios matices. En el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* –que luego se abordará más detalladamente-, la Corte establece que la imparcialidad de un tribunal implica que “*sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y no se deben encontrar involucrados en la controversia*”¹³⁰. En caso de que ello sea así, el juez o tribunal “*debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en*

¹²⁸ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 171.

¹²⁹ Citado en el Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* de la Corte IDH, párr. 170.

¹³⁰ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 146.

*desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial*¹³¹. Para ello, en aras de salvaguardar la administración de justicia “*se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales*”¹³².

En el caso *Apitz Barbera Vs. Venezuela*, la Corte enfatizó que la imparcialidad exige también que el juez que interviene en una contienda particular:

*(...) se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*¹³³.

La jurisprudencia de la Corte en este caso se ha referenciado –nuevamente- en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha explicado que mientras la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario:

(...) la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas

¹³¹ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 147.

¹³² Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 147.

¹³³ Cfr. *Pullar v. the United Kingdom*, judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y *Fey v. Austria*, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28, citado por la Corte IDH en el caso *Apitz Barbera Vs. Venezuela*, párr. 56.

*de parcialidad sobre su persona*¹³⁴. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta¹³⁵, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho¹³⁶.

Por su parte, en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*¹³⁷, la Corte aclaró que el alcance de la garantía de imparcialidad también es aplicable al juicio por jurados¹³⁸, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³⁹ y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁴⁰. En particular, se referencia en el caso *Hanif y Khan v. Reino Unido*, donde el TEDH sostuvo que, cualquiera sea el sistema procesal de enjuiciamiento que se implemente, resulta fundamental para la existencia de una sociedad democrática que los tribunales inspiren confianza a los ciudadanos y, sobre todo en el proceso penal, al acusado. Para ello, ha afirmado que todo tribunal, incluido el jurado, debe ser imparcial desde un punto de vista tanto

¹³⁴ Cfr. *Piersack v. Belgium*, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y *De Cubber v. Belgium*, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86, citado por la Corte IDH en el caso *Apitz Barbera Vs. Venezuela*, párr. 56.

¹³⁵ Tomado del principio N°2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 56.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹³⁸ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 238.

¹³⁹ Cfr. TEDH, *Caso Gregory Vs. Reino Unido*, No. 22299/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 22-25, y *Caso Sanders Vs. Reino Unido*, No. 34129/96. Sentencia de 9 de mayo de 2000, párr. 22-5.

¹⁴⁰ Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Caso Mulai c. Guayna* (Comunicación No. 811/1998), UN Doc. CCPR/C/81/D/811/1998, dictamen adoptado el 20 de julio de 2004, párr. 6.1, y *Dole Chadee y otros c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 813/1998), UN Doc. CCPR/C/63/D/813/1998, dictamen adoptado el 29 de julio de 1998, párr. 10.1” (párr. 239), todos citados por la Corte IDH en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 239.

objetivo como subjetivo. La imparcialidad del juez y del jurado se presume, siempre que no se demuestre lo contrario, según las circunstancias del caso concreto¹⁴¹.

En esa línea, la Corte IDH ha reafirmado que en el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad no se cuestionan las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino acerca de hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la importante misión de impartir justicia en un determinado caso, incluido los jurados¹⁴².

Del mismo modo en que la falta de imparcialidad no se debe presumir, sino que debe ser evaluada caso por caso¹⁴³, la imparcialidad personal de los jueces y juezas debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, se debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales¹⁴⁴. Una violación del artículo 8.1 de la Convención por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen

¹⁴¹ Cfr. TEDH, Caso *Hanif y Khan Vs. Reino Unido*, Nos. 52999/08 y 61779/08. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 138, 139 y 140, citado por la Corte IDH en el Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 240.

¹⁴² Cfr. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 241.

¹⁴³ Corte IDH. Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 168.

¹⁴⁴ Cfr. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 234.

que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales¹⁴⁵.

Finalmente, la Corte ha reconocido que la garantía de imparcialidad también es aplicable a procedimientos administrativos, conforme al artículo 8.1 de la Convención¹⁴⁶. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana¹⁴⁷. Dado que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas¹⁴⁸, la Corte ha entendido que la garantía de imparcialidad también resulta aplicable a los procesos administrativos sancionatorios e incluso en aquellos de carácter disciplinario llevado a cabo en contra de jueces¹⁴⁹.

Para alcanzar esos postulados que rodean la garantía de imparcialidad, la Corte ha identificado en los institutos de la recusación y de la excusación o inhabilitación los instrumentos procesales para resguardar la imparcialidad.

¹⁴⁵ Cfr. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 190; Caso *Duque Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 169.

¹⁴⁷ Cfr. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 104; Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 71.

¹⁴⁸ Cfr. Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106; Caso *Vélez Looz Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 170; Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 111.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Sentencia de 27 de agosto de 2020 (Excepciones preliminares, Reparaciones y Costas), párr. 118.

Sobre la recusación, la Corte ha especificado que tiene un doble fin:

(...) por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales¹⁵⁰.

Dado que la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho¹⁵¹, ello conduce a concluir que *“un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial”*.

Por su parte, la institución de la inhibición corre la misma suerte que la recusación. La Corte Interamericana ha estimado que aun cuando esté permitida por el derecho interno, ésta no es suficiente para garantizar la imparcialidad del órgano juzgador, puesto que *“se debe demostrar*

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera Vs. Venezuela*, párr. 62.

¹⁵¹ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera Vs. Venezuela*, párr. 64.

*que el justiciable tenía la posibilidad de cuestionar la idoneidad y competencia del juzgador que debiendo inhibirse no lo hiciera*¹⁵².

La Corte le ha asignado tamaña importancia a esta garantía que ha exigido incluso que las autoridades judiciales deben respetarla de manera ex officio, por tanto “...*cualquier juez, al respecto del cual exista una razón legítima y objetiva para poner en duda su imparcialidad, debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión*”¹⁵³.

iii. La separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Hasta aquí se han desarrollado los lineamientos efectuados por la Corte Interamericana en materia de imparcialidad¹⁵⁴, donde exige que todo juez o tribunal que decida en un asunto debe encontrarse libre de prejuicios, sin preconcepciones sobre los hechos que debe juzgar. Tampoco deben existir temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Para ello, deja en claro que no se cuestionan las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino acerca de hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la tarea de decidir. Es por ello que la apariencia de imparcialidad y la

¹⁵² Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 226.

¹⁵³ Cfr. TEDH, Caso *Micallef Vs. Malta*, (No. 17056/06), G.C., Sentencia del 15 de octubre de 2009, párr. 98; TEDH, Caso *Castillo Algar Vs. España*, (No. 28194/95), Sentencia de 8 de octubre de 1998, párr. 45. Citado en el Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, párr. 238.

¹⁵⁴ Dado que las decisiones de la Comisión Interamericana en materia de imparcialidad han referenciado en los estándares establecidos por la Corte Interamericana, se ha prescindido de su referencia a fin de evitar reiteraciones.

confianza que deben generar los jueces no solo es importante para las partes de un proceso, sino también para la ciudadanía.

De esta forma, la faz objetiva de la imparcialidad aparece en mayor medida relacionada con una organización y división de las funciones del proceso que garantice el equilibrio que debe primar entre las partes: un investigador o acusador público o privado por un lado, una defensa por el otro y un juez o tribunal imparcial *superpartes* que debe decidir con imparcialidad. Para ello - reiteramos-, éste último no debe ejercer función investigativa o acusatoria alguna.

En el siguiente apartado, se ingresarán sobre los detalles de los casos contenciosos en los que la Corte y la Comisión han abordado la cuestión relativa a la separación de funciones desde la imparcialidad, con el objetivo de entender cómo se llevó a cabo el proceso, cuáles eran las funciones asignadas entre quien ejerció el rol investigador/acusador y el juzgador, y –en algunos asuntos- cómo eran las características del sistema procesal donde se desarrolló el caso.

Para ello, se segmentará el análisis en aquellos casos de naturaleza eminentemente penal de aquellos cuyas violaciones se suscitaron en procedimientos administrativos sancionatorios. Finalmente, se abordará la separación de funciones a partir de la elaboración que la Corte ha realizado del principio de congruencia, el derecho a conocer la acusación y otras garantías que impactan sobre la separación de funciones y que se enmarcan –en líneas generales- en el derecho de defensa. El desarrollo de la jurisprudencia seguirá el orden cronológico de la fecha en que la Corte Interamericana trató los casos, con el objetivo de detectar si ha habido una tendencia progresiva en pos de reconocer la separación de funciones como parte integrante de la garantía de imparcialidad.

a. La imparcialidad y la separación de funciones en casos de naturaleza penal.

La primera oportunidad donde la Corte se expidió respecto a la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar en un caso de naturaleza penal, se dio en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, tramitado en el fuero penal militar de ese Estado. En esta decisión, la Corte Interamericana esboza la primera crítica concreta a la unificación de las funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma persona o rol, por considerarlo incompatible con la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 8° de la Convención Americana.

El caso en cuestión trata acerca de la prohibición de la publicación de un libro escrito por Humberto Antonio Palamara Iribarne (oficial retirado de la Armada chilena), titulado “Ética y Servicios de Inteligencia”, en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. Esos libros fueron incautados, junto a los originales y a los registros informáticos que tenía. Por esa publicación, fue sometido a dos procesos penales en el fuero militar por la comisión de los delitos de incumplimiento de órdenes y de desacato, por los que fue condenado.

Lo crítico del caso se dio por el hecho de que el Fiscal Naval que actuó en el caso concentraba el poder de iniciar las actuaciones, realizar la acusación de la que debía defenderse la persona investigada y luego decidir sobre la procedencia de las medidas adoptadas (con facultades para disponer medidas de coerción)¹⁵⁵. Además, se evidenció que el Fiscal Naval carecía de

¹⁵⁵ “Tal como surge del acervo probatorio y del peritaje de la señora María Inés Horvitz, la estructura orgánica de la justicia militar en Chile, en tiempos de paz, está compuesta por tres instancias integradas por jueces, fiscales, auditores y secretarios, quienes son militares en servicio activo, pertenecen a ‘un escalafón especial de justicia militar’ y mantienen su posición de subordinación y dependencia dentro de la jerarquía militar. La jurisdicción militar se ejerce por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema. (...) Los Fiscales, que ejercen la jurisdicción militar, son abogados y ‘tienen un grado [militar] inferior en jerarquía que los jueces y auditores’. ‘Los Fiscales son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y [la] formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia’. El fiscal instruye la investigación del delito y ‘tiene poderes para dictar dentro del proceso medidas cautelares personales, como la prisión preventiva’ o ‘medidas intrusivas’, que pueden afectar derechos fundamentales del imputado. Los Fiscales están encargados de recoger y consignar todas las pruebas

independencia dado que se encontraba subordinado a los Auditores Generales de la Armada, quienes poseían funciones de decisión en segunda instancia. Además, la Corte recalca que las características de ese Fiscal Naval no podían ser equiparadas a las de un juez, con las correspondientes garantías de competencia, independencia e imparcialidad que deben gozar¹⁵⁶.

El análisis de la Corte en este caso parte en primer lugar de la falta de independencia de los Fiscales Navales por su subordinación a los Auditores Generales de la Armada, quienes debían “[s]upervigilar la conducta funcionaria de los Fiscales de su respectiva jurisdicción” y podían “dictar[les] instrucciones [...] sobre la manera de ejercer sus funciones”. Pero decide profundizar aquel análisis y estudia el rol del Fiscal Naval con relación a la garantía de imparcialidad:

Además, en el Fiscal se concentran las funciones de investigar y juzgar. El Fiscal es el encargado de emitir el auto de procesamiento y realizar la acusación fiscal a la que responde el acusado, de forma tal que las decisiones sobre la necesidad y legalidad de las medidas probatorias y su valor para acreditar la comisión de una conducta delictiva las realiza la misma persona, lo cual afecta su imparcialidad¹⁵⁷.

A diferencia de la ejemplificación que venimos desarrollando en la presente investigación, donde la argumentación se ha centrado en un hipotético órgano juzgador con facultades investigativas o acusatorias, en este caso se observa la particularidad de que el órgano encargado de investigar y acusar tenía facultades para tomar decisiones que podían afectar –y de hecho lo

pertinentes, detener a los inculpados y producir todos los elementos de convicción que sean del caso”, (Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 150 y 154).

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 180.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 157.

hicieron- derechos fundamentales del imputado (medidas cautelares personales como la prisión preventiva o “medidas intrusivas”) sin el control de otro órgano que cuente con las características de competencia, independencia e imparcialidad exigidas por la CADH¹⁵⁸. En definitiva, la Corte critica que el Fiscal Naval haya que controlado la legalidad de su propia orden, algo que resulta contrario a los postulados del debido proceso establecido en el artículo 8.1 de la CADH¹⁵⁹.

Una particularidad final que presenta esta decisión es la relación que la Corte traza entre la garantía de publicidad, la imparcialidad y los sistemas acusatorios. Ello surge en virtud de que al abogado de Humberto Palamara Iribarne se le había negado acceder al expediente por encontrarse bajo secreto de sumario. El tribunal interamericano objeta esa falta de publicidad y explica al respecto que:

El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen¹⁶⁰.

¹⁵⁸ “...el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”, (Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 218).

¹⁵⁹ La Corte también establece una serie de violaciones contra los incisos 5, 2.c), 2.d), 2.f) y 2.g) de la CADH, pero dado que su análisis excede los alcances de la investigación propuesta, no nos referiremos a ello.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 167-8.

La Corte alude por primera vez en este caso a los “sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático”¹⁶¹. Esta mención surge a partir de la introducción realizada por el peritaje de María Inés Horvitz, relacionada con que el Estado chileno había iniciado un proceso de reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de inmediación y oralidad¹⁶². De todos modos, en este caso la referencia de la Corte solo se limita a identificar en la oralidad a una de las características esenciales de los sistemas acusatorios, más no –al menos de forma explícita- la obligación de adoptar todos los principios que forman parte de dicho modelo de enjuiciamiento, con las salvedades ya expuestas respecto a qué elementos son o no definitorios de tal modelo.

El segundo asunto de naturaleza penal donde la Corte aborda la separación de funciones es en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*¹⁶³. Este caso que arribó a la Corte versó sobre la condena impuesta al General retirado Francisco Usón Ramírez, a quien se le inició un proceso penal ante el fuero militar por el delito de Injuria a la Fuerza Armada Nacional, que concluyó en una posterior condena de cinco años y seis meses de prisión. El motivo de ello fueron las declaraciones que emitió durante una entrevista televisiva, cuando le consultaban sobre un hecho ocurrido en una celda de castigo en el Fuerte Mara, donde algunos soldados fueron heridos por un lanzallamas.

¹⁶¹ La Corte Interamericana reitera esta doctrina en el Caso *J. Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 217.

¹⁶² Cfr. Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 53 y 122.

¹⁶³ Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

En ese proceso llevado a cabo, la Comisión y los representantes de las víctimas alegaron que existió una falta de imparcialidad de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que conoció el recurso de casación interpuesto por el señor Usón Ramírez, en virtud de que uno de sus integrantes había actuado anteriormente en esa misma causa como Fiscal General Militar y había ordenado iniciar la investigación en contra del señor Usón Ramírez¹⁶⁴. No obstante dicha participación, dicho fiscal/magistrado no se inhibió de conocer en la causa ni aceptó la recusación planteada en su contra.

A pesar de haber tramitado en la jurisdicción penal militar, el caso presenta notables similitudes con su par *Piersack v. Bélgica* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del cual la Corte y la Comisión Interamericana se han valido para las primeras elaboraciones jurisprudenciales en torno al principio de imparcialidad¹⁶⁵. Al igual que lo resuelto por el TEDH en aquel caso, la Corte Interamericana consideró que si el fiscal/magistrado ya había participado en una primera etapa del proceso –donde ordenó la apertura de la investigación contra la víctima– este no debió haber intervenido en el posterior juzgamiento y debió haberse excusado. Por ello, la Corte declaró que esta situación constituyó una violación al derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Hasta aquí, tanto la cantidad de casos como el desarrollo argumental de la Corte habían sido notablemente escasos para tratar la cuestión de la separación de funciones. Pese a ello, podría definirse que la postura de la Corte había sido favorable a declarar la violación a la garantía de

¹⁶⁴ “En el presente caso, ha quedado demostrado que el señor Eladio Ramón Aponte Aponte, uno de los magistrados de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que conoció el recurso de casación interpuesto por el señor Usón Ramírez, había sido quien, como Fiscal General Militar, ordenó iniciar la investigación en contra de éste”, (Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, párr. 119).

¹⁶⁵ Ver Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, nota al pie N°73.

imparcialidad por la actuación de una misma persona como fiscal y juez a la vez (caso *Palamara Iribarne*) o por intervenir primero como fiscal y luego como juez en el mismo proceso, aunque en dos etapas distintas (caso *Usón Ramírez*).

Sin embargo, la Corte ha sido más cautelosa a la hora de declarar violada la garantía de imparcialidad por la intervención de un mismo juez en dos etapas del proceso, independientemente si en la etapa de investigación contaba o no con funciones de instrucción, o que lo hiciera en el marco de un modelo procesal de tendencia más inquisitiva o acusatoria. Y ello último resulta relevante en la medida que, si bien la intervención de un mismo juez o jueza en dos etapas del proceso resulta o puede resultar problemática –entre otras- con la garantía de imparcialidad, a los efectos de la presente investigación solo nos será relevante si en alguna de esas etapas el juez o jueza ejerció funciones investigativas o acusatorias que hayan comprometido su imparcialidad u otras garantías previstas en la CADH.

Uno de los casos donde se abordó ello fue en *Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*¹⁶⁶. Se trata de un asunto donde el juez que participó en la etapa de investigación formó parte del tribunal que luego impuso una condena de pena de muerte a los tres acusados.

El caso presenta similitudes con los precedentes *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Manfred Amrhein y otros Vs. Costa Rica* de la Corte Interamericana -donde la Corte se pronunció sobre situaciones en las cuales una misma autoridad judicial conoció en un proceso penal en dos etapas diferentes del proceso-, y con el caso *De Cubber v. Bélgica* del TEDH¹⁶⁷. Sin embargo, la particularidad de este caso se da en el planteo traído por la Comisión, que para argumentar sobre

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso *Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁶⁷ El caso también presenta similitudes con la sentencia en la causa *Llerena, Horacio Luis*, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina y que fuera citado anteriormente.

la violación a la garantía de imparcialidad del juez que intervino en la etapa de investigación/control y en la de juicio, refiere que es indiferente si el juez desarrolló sus tareas como “juez instructor” en un sistema inquisitivo o “juez de control” en un sistema acusatorio, ya que en ambos casos la sola intervención previa importaría que el magistrado tuviera una preconcepción sobre los hechos que conllevaría la violación a su deber de juzgar con imparcialidad:

La Comisión considera que el hecho de que en un proceso penal la misma autoridad judicial que intervino en la etapa de investigación – sea en calidad de juez instructor en un sistema inquisitivo o de juez de control en un sistema acusatorio – resulta en sí mismo problemático frente a la garantía de imparcialidad, particularmente desde el punto de vista objetivo. Esto resulta aún más cuestionable tratándose de un proceso penal que puede culminar con la imposición de la pena de muerte en el cual el análisis de las garantías del debido proceso debe efectuarse de manera estricta”¹⁶⁸.

Vale aclarar que el Código Procesal Penal guatemalteco vigente al momento de los hechos, contemplaba en sus artículos 309 y siguientes, las funciones del juez de control entre las que se encontraba que -a solicitud del Ministerio Público- podía ejercer funciones de anticipo de prueba. Además, tenía la función de emitir el “auto de procesamiento”, que debía contener de manera debidamente fundamentada la “enunciación del hecho” y “la calificación legal del delito”, entre otros aspectos¹⁶⁹.

¹⁶⁸ CIDH. Informe N° 99/17. Caso 11.782. Informe de Admisibilidad y Fondo. Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Ánibal Archila Pérez. Guatemala. Párr. 116.

¹⁶⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, párr. 113.

Por estos motivos, la Comisión concluyó -de forma general- que cumplir ambas funciones –juez de control y juez de sentencia- en un mismo proceso “...resulta problemático frente a la garantía de imparcialidad”, en tanto “la propia regulación citada evidencia que las funciones del juez de control implicaban necesariamente que dicha autoridad se formara, antes del juicio, una idea sobre los hechos y la manera en que los mismos encuadraba en determinado tipo penal”¹⁷⁰.

A la hora de decidir, la Corte criticó la falta de precisiones del planteo de la CIDH y de los representantes de las víctimas, en tanto se limitaron a fundamentar la inconveniencia de la doble función del juez con base en la normativa procesal, pero no refirieron qué actuaciones específicas del juez de control en el caso concreto harían dudar de su imparcialidad. De ese modo, entendió que la previsión normativa de que un juez en la etapa de investigación pueda adoptar medidas de anticipo de prueba –a requerimiento del Ministerio Público- que luego va a decidir como juez de sentencia, no es en principio inconveniente si no se alega en concreto los motivos para dudar de su imparcialidad.

La Corte advierte que no basta que las partes enuncien la normativa para el fundamento de las alegadas violaciones, sino que tienen el deber de indicar y precisar además las actuaciones o diligencias que el juzgador realizó concretamente en la etapa de control que eventualmente habrían causado una vulneración de los derechos de las presuntas víctimas¹⁷¹.

Lo que la Corte quiere decir con ello es que no puede declarar en abstracto la inconveniencia de la norma, sino que la violación debe estar relacionada con una acción en

¹⁷⁰ CIDH. Informe N° 99/17. Caso 11.782, párr. 118.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso *Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, párr. 114.

concreto que ponga en crisis la imparcialidad del juzgador. Y entendió que la mera participación en dos etapas del proceso -por sí sola- no es contraria a la Convención Americana.

Como referimos, esta sentencia tiene su correlato con la decisión adoptada por el mismo tribunal en el caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, donde la Corte entendió que si un mismo juez interviene en dos etapas procesales (preparatoria o de investigación y de debate o juicio) sin haber incursionado previamente en el fondo del asunto, no se generaría una preconcepción de los hechos y por lo tanto, no se produciría una violación al derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Esta jurisprudencia de la Corte IDH sobre una doble intervención de un magistrado en un mismo proceso parece haber sido advertida por la Comisión Interamericana, que en otros planteos similares efectuados con posterioridad ha sido más estricta a la hora de considerar violada la garantía de imparcialidad¹⁷².

No obstante ello, en ninguno de estos casos se ha aludido que el juez de control pudiera adoptar medidas a favor de la investigación o acusación sin requerimiento previo del Ministerio Público Fiscal y en violación a la separación de funciones de investigar/acusar con las de juzgar, tal como la propia Corte había criticado en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*.

El último caso adoptado por la Corte en materia penal deja algunas interrogantes respecto al alcance de la separación de funciones. Se trata del caso *Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*¹⁷³, que versó acerca de un proceso tramitado en el fuero penal policial contra integrantes de la Policía Nacional de Ecuador por supuesta malversación de fondos. En ese proceso, tanto la CIDH como los representantes de las víctimas alegaron distintas violaciones al debido proceso, pero fueron

¹⁷² Al respecto, ver CIDH. Informe No. 380/20. Caso 13.193. Informe de admisibilidad y fondo. Thomas Scott Cochran. Costa Rica, Párr. 62-3, 104-21.

¹⁷³ Corte IDH. Caso *Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de agosto de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

estos últimos quienes señalaron que el tribunal actuó y condenó sin que hubiera acusación fiscal. En particular, expresaron que la Corte Nacional de Justicia Policial (en adelante CNJP) primero decidió ordenar la “detención en firme” –modalidad que hacía las veces de prisión preventiva- contra ocho oficiales, cuando el Ministro Fiscal de Policía solo lo había requerido contra dos de ellos¹⁷⁴; y meses después, también dispuso la condena de reclusión y prisión a tres de las víctimas a pesar de que el Ministro Fiscal de Policía había dictaminado que no existían elementos suficientes para acusar a las personas investigadas¹⁷⁵.

Dado que la jurisdicción penal policial en Ecuador no ofrecía las garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional –en tanto eran designados y destituidos por el Poder Ejecutivo, del cual dependían orgánicamente, entre otros aspectos-, la Corte expresó que se estaba ante un procedimiento viciado desde su origen. Por ello, pudiendo haberse pronunciado acerca de la separación de funciones procesales y la imposibilidad de que un tribunal condene sin requerimiento fiscal, la Corte decidió no hacerlo y limitarse a expresar que hubo una violación general al debido proceso que condujo a considerar innecesario analizar el resto de las garantías judiciales que podrían haberse violado en el caso¹⁷⁶.

Por su parte, y más allá de la referida opinión en el caso *Villarreal Merino y otros Vs. Ecuador*, la Comisión Interamericana ha elaborado en sus informes de fondo y por país distintas opiniones respecto al reconocimiento de la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar. A pesar de que ha habido casos donde ha sido más enfática y casos donde lo ha sido

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso *Villarreal Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 50.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso *Villarreal Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 62-3.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso *Villarreal Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 144. La Corte se ha expresado en esta línea cuando se encuentra ante procesos viciados desde su origen y decide no pronunciarse sobre la violación a otras garantías judiciales. En este sentido, ver Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, párr. 124.

menos¹⁷⁷ en señalar la importancia de la separación de funciones para con la garantía de imparcialidad, la CIDH ha tendido a considerar que la tarea de investigar/acusar y juzgar deben encontrarse diferenciadas¹⁷⁸. En esa línea, puede destacarse el reconocimiento efectuado a aquellos Estados que han conferido al Ministerio Público Fiscal la facultad exclusiva de investigar y acusar¹⁷⁹, e incluso a aquellos que han transformado la figura del juez instructor en la del juez de garantías¹⁸⁰.

En sentido similar a la Corte, la Comisión Interamericana ha criticado la confusión de las funciones de investigar/acusar y juzgar en un mismo órgano, en tanto conlleva una violación a la garantía de imparcialidad en su sentido objetivo¹⁸¹. Del mismo modo, también ha interpretado que la carga desproporcionada de presentar pruebas por parte del imputado ante un órgano de estas características conduce a una violación del principio de inocencia¹⁸².

¹⁷⁷ CIDH. Informe 157/19, caso 12.432, Extrabajadores del Organismo Judicial. Guatemala, párr. 73.

¹⁷⁸ Cfr. CIDH. Informe sobre la situación de Derechos Humanos en México, 1998. Capítulo V, párr. 64, 66, 382-3.

¹⁷⁹ Cfr. CIDH, Informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, año 2009. Párr. 267; Informe “Situación de derechos humanos en Honduras”, año 2015. Párr. 307; CIDH Informe “Situación de derechos humanos en Honduras”, año 2015. Párr. 307; CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, Párr. 83.

¹⁸⁰ Cfr. CIDH. Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, año 2007. Párr. 49, 108, 119 y 139; CIDH, Informe “Seguimiento al Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, año 2009. Párr. 84; Informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, año 2009. Párr. 267.

¹⁸¹ CIDH, Informe N°130/17, Caso N° 13.044 Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. Párr. 129-135. En sentido similar, CIDH. Informe No. 92/19. Caso 11.624. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Jorge Darwin García y familia. Ecuador. Párr. 101-102.

¹⁸² CIDH. Informe N°130/17. Párr. 134.

b. La imparcialidad y la separación de funciones en casos de naturaleza disciplinaria o sancionatoria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha expresado respecto a la separación de funciones en procesos que, si bien no son formalmente tramitados en un fuero penal, son materialmente sancionatorios.

De allí que ha reconocido que a pesar de que el artículo 8 de la Convención se titule “Garantías Judiciales”, ha entendido que su aplicación no se limita al ámbito judicial en sentido estricto, “...sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁸³ a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁸⁴. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas¹⁸⁵. Por ello, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana¹⁸⁶.

¹⁸³ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de enero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 174.

¹⁸⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 69; y Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, párr. 174.

¹⁸⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 71, y Caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de mayo de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 26.

¹⁸⁶ Cfr. Corte IDH. Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 71; y Caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, párr. 26.

Tan es así que en el caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, la Corte destacó que: “*el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador (...) en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria*”, por lo que “*se acerca a las previsiones del derecho penal*” y, en razón de su “*naturaleza sancionatoria*”, las garantías procesales de este “*son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario*”¹⁸⁷.

Ya introduciéndonos en el eje de este apartado, el primer caso donde la Corte aborda la cuestión fue en el caso *Las Palmeras Vs. Colombia*¹⁸⁸, donde tanto en el procedimiento disciplinario como en el proceso penal militar llevado a cabo, quienes desempeñaron el rol de “juzgador” ejercieron la doble función de juez y parte, dado que los acusados fueron juzgados por miembros de las mismas fuerzas militares que integraban.

Aquí la Corte comienza a analizar la problemática que plantea para el debido proceso la función de ser juez y parte en el proceso, algo que tiene implicancias sobre las garantías de independencia e imparcialidad que debe revestir todo funcionario que ejerza funciones materialmente sancionatorias. En lo relativo al procedimiento disciplinario, la Corte estimó que esa estructuración procesal no otorga a las víctimas o, en su caso, a sus familiares, las garantías

¹⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, párr. 75.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001 (Fondo). Los hechos de este caso versaron acerca de la ejecución extrajudicial de siete personas efectuada por la Policía Nacional de Colombia en el pueblo Las Palmeras, donde pretendió simular un enfrentamiento con un grupo armado. Como consecuencia de los hechos descritos, se iniciaron procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal contra los efectivos policiales. El proceso disciplinario, realizado por el Comandante de la Policía Nacional de Putumayo, se resolvió en cinco días y culminó con la absolución de todos los efectivos policiales que participaron en los hechos. Asimismo, se iniciaron dos procesos contenciosos administrativos en los que se reconoció expresamente que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales. Estos procesos permitieron comprobar que la Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente a las víctimas cuando se encontraban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal militar, después de siete años, aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a alguno de los responsables de los hechos.

judiciales consagradas en la Convención, con un encuadre general en los artículos 8 y 25 de la CADH. Por su parte, la Corte refirió que el proceso penal militar llevado a cabo contra los efectivos policiales tampoco garantizó el debido proceso previsto en el artículo 8.1 de la CADH¹⁸⁹.

Esta primera aproximación de la Corte a la separación de funciones en procedimientos disciplinarios centra su crítica en que los órganos encargados de juzgar (que a su vez ejercieron roles de investigación y acusación) lo hacían respecto a personas con las que tenían una relación de mando dentro de la fuerza. En el procedimiento disciplinario, además de la brevedad de su trámite, se imposibilitó el descargo de pruebas y únicamente la parte involucrada (los miembros de la policía) participaron en el proceso. Ello –además- fue decidido por quien resultaba ser el superior jerárquico de los acusados. En cuanto al proceso penal militar, la Corte resaltó la situación de “pares” entre quienes juzgaban y quienes se encontraban acusados. Si bien destacó que “*el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial*”¹⁹⁰, no ingresó a analizar en profundidad respecto a la violación de dichas garantías y solo declaró una violación al “debido proceso” establecido en el artículo 8.1 de la CADH de forma general.

La jurisprudencia de la Corte en este caso parece ajustarse a lo que el tribunal había sostenido ese mismo año en otros casos de enjuiciamiento a militares por las propias fuerzas militares (caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*), donde se analizó la violación a la garantía de imparcialidad a partir de la falta de independencia del órgano encargado de decidir¹⁹¹.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*, párr. 49-54.

¹⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, párr. 112; y Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 130.

¹⁹¹ Cfr. Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein, Vs. Perú*, párr. 115.

Otro caso de relevancia sobre la cuestión fue adoptado por la Corte en *Flor Freire Vs. Ecuador*. El caso versa sobre la baja del señor Homero Flor Freire de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, luego de ser acusado de haber tenido relaciones sexuales con otro integrante de la fuerza de su mismo sexo. En el procedimiento disciplinario llevado a cabo contra él, el llamado “Juez de Derecho” que dictó la sentencia en contra del señor Flor Freire había intervenido en una primera etapa del proceso de investigación, cuando en su calidad de Comandante de Zona, -un mes antes de que emitiera dicha decisión- había sido quien le había requerido entregar las responsabilidades y la habitación a su cargo, en función de la investigación que se le adelantaba¹⁹².

En este caso, existe una pequeña diferencia entre la demanda planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo finalmente resuelto por la Corte. Para la CIDH, la decisión del Juzgado de Derecho estaba influenciada y con una idea preconcebida del asunto por el hecho de haber intervenido previamente con funciones de investigación:

(...) teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión adoptada por el Juzgado de Derecho y la trascendencia de la misma en la imposición de la sanción de baja a Homero

¹⁹² El señor Flor Freire fue sometido a un procedimiento disciplinario de información sumaria como consecuencia de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2000, donde se le imputaba haber cometido “actos de homosexualidad” punidos en el Reglamento de Disciplina Militar vigente. El procedimiento constaba de tres etapas. Una primera etapa investigativa, llevada a cabo por un Juez Penal Militar, donde se recababan todas las pruebas necesarias para establecer las circunstancias y responsabilidades disciplinarias a que hubiera lugar. Después iniciaba la etapa intermedia, donde el Fiscal Militar emitía un dictamen, luego de lo cual el Juez Penal Militar elaboraba un proyecto de resolución. Ello era seguido por la etapa resolutoria, donde el Comandante de la Zona actuaba como Juez de Derecho y emitía la resolución donde se valoraban las pruebas recabadas durante la etapa investigativa, se establecían los hechos y se determinaba la responsabilidad disciplinaria del oficial investigado. En casos donde se solicitaba la disponibilidad de un oficial previo a su baja, el procedimiento pasaba a conocimiento de los Consejos de Oficiales, los cuales calificaban la mala conducta y tomaban la decisión definitiva respecto a la disponibilidad y baja del oficial respectivo. En este caso, la decisión del Juzgado de Derecho del proceso de información sumaria de investigación fue adoptada por el General de Brigada de la IV Zona Militar, Víctor Zabala, quien era a su vez el Comandante de la IV Zona Militar (donde prestaba funciones Homero Flor Freire) y Juez de Derecho de la IV Zona Militar (sin ser funcionario judicial), y quien le había requerido entregar las responsabilidades y la habitación a su cargo (Cfr. Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 163).

*Flor, la Comisión considera que la garantía de imparcialidad fue vulnerada y que en este sentido hubo una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana en cuanto al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal imparcial. Para la Comisión, en este caso se superponen las funciones investigativas y decisorias, cuestión que resulta incompatible con la garantía de imparcialidad*¹⁹³.

A la hora de intervenir, la Corte recordó que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la CADH no se limita solo al ámbito judicial sino que aplica a todo supuesto en que una autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas¹⁹⁴. De esa forma, enfatizó que la garantía de imparcialidad es aplicable a procesos administrativos, conforme al artículo 8.1 de la Convención¹⁹⁵.

A diferencia de la Comisión, la Corte no inicia su análisis a partir de la superposición de funciones investigativas y decisorias, sino desde el apartamiento que el llamado Juez de Derecho había hecho del procedimiento establecido legalmente¹⁹⁶, que no le permitía al superior jerárquico tomar medidas investigativas en un caso que luego debería decidir.

¹⁹³ CIDH. Informe 81-13. Caso 12.743. Homero Flor Freire. Ecuador. Párr. 150.

¹⁹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 71; y Caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, párr. 23.

¹⁹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 169.

¹⁹⁶ “Sin embargo, aun cuando la investigación fue llevada a cabo por un Juez de Instrucción militar, conforme a las normas que regulaban el procedimiento de información sumaria, correspondía al Comandante de la Zona la parte resolutive de dicho procedimiento (supra párr. 63). El Juez de Derecho no estaba vinculado por la opinión del Juez de Instrucción y podía separarse del proyecto de resolución que éste le remitiera (supra párr. 66). Por tanto, la decisión, en definitiva, correspondía al Juez de Derecho. En la resolución del Comandante de la Cuarta Zona Militar, en su carácter de Juez de Derecho en el procedimiento de información sumaria, es donde se establecen los hechos, con base en la prueba recabada por el Juez de Instrucción y donde se determina la responsabilidad disciplinaria, así como las normas infringidas”, (Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 177).

Para la Corte, el problema no radica en que haya sido el superior jerárquico quien haya decidido acerca de la responsabilidad disciplinaria. Tampoco que se suspendiera preventivamente al procesado.

El problema es que, en el caso concreto del señor Flor Freire, dicho superior jerárquico actuó y adoptó decisiones previamente, en ejercicio de su facultad de mando, por fuera del procedimiento disciplinario, respecto de hechos que posteriormente le correspondería juzgar en el marco del mismo. Por tanto, no es posible afirmar que su aproximación a los hechos, en su carácter de juez disciplinario, era ajeno a toda idea preconcebida respecto de lo ocurrido, de manera tal que pudiera formarse una opinión de lo sucedido sobre la base de lo actuado y las pruebas recabadas en el procedimiento¹⁹⁷.

Desde un primer análisis, podría decirse que la Corte no constata la falta de imparcialidad a partir de la intervención del Juez de Derecho como investigador, acusador y juzgador, sino por haberse apartado del procedimiento disciplinario establecido normativamente. De hecho, la Corte no cataloga explícitamente esas medidas adoptadas como “investigativas” o ejercidas en un rol de investigador. No obstante, la Corte sí refiere que ese apartamiento del procedimiento disciplinario importó una *preconcepción* sobre los hechos que posteriormente debía juzgar, en tanto adoptó medidas a favor de la hipótesis acusatoria –declarar a Flor Freire culpable-, lo que afectó su imparcialidad subjetiva y objetiva¹⁹⁸. Si nos atenemos a que el procedimiento disciplinario vigente para esa fuerza en el Estado de Ecuador dividía el procedimiento en tres etapas: (i) investigativa, (ii) intermedia y (iii) resolutive-, las medidas adoptadas por el Juez de Derecho –abocado a la

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 180.

¹⁹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 181.

tercera etapa- correspondían ser adoptadas en la etapa de investigación (i) por el Juez Instructor, que era o debía ser distinto del Juez de Derecho. Por esos motivos, lo que formalmente importó un apartamiento del procedimiento disciplinario (que puso en crisis su imparcialidad subjetiva), en los hechos produjo que se ejerciera una doble función de investigador y juez por parte del Juez de Derecho, que resultó incompatible con la garantía de imparcialidad en faz objetiva.

El último caso en análisis donde la Corte Interamericana se ha expresado respecto a la separación de funciones en procedimientos administrativos sancionatorios ha sido en *Petro Urrego Vs. Colombia*¹⁹⁹, que se originó a partir de que al señor Gustavo Petro -entonces alcalde de Bogotá- se lo sometiera a una serie de procesos disciplinarios en su contra con motivo de distintos hechos ocurridos durante su gestión entre los años 2012 y 2016. En uno de ellos, donde se le imputaban tres faltas administrativas, la misma autoridad que lo investigó fue la que lo acusó y luego lo juzgó: dispuso su suspensión y la inhabilitación para el cargo por 15 años, decisión que posteriormente fue revocada por instancias superiores.

En su presentación, los representantes de la víctima señalaron la falta de imparcialidad objetiva por las deficiencias en el diseño normativo del proceso disciplinario seguido contra el señor Petro, debido a que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General que emitió el pliego de cargos y, a su vez, decidió el fallo disciplinario, ya tenía una posición tomada sobre la responsabilidad disciplinaria del señor Petro.

Al respecto, la Corte refirió que el Código Disciplinario Único que se utilizó para el procedimiento disciplinario seguido contra Petro disponía como principios rectores la legalidad,

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

el debido proceso, la presunción de inocencia, la motivación del fallo, contradicción e imparcialidad. Ese mismo articulado “*obligaba el funcionario a buscar la ‘verdad real’ y lo habilitaba a decretar pruebas de oficio*”. De allí que la Corte detecta la problemática que significa que la Sala Disciplinaria que emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro fuera la misma que decidiera sobre su procedencia²⁰⁰:

La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.

Si bien la Corte se muestra más flexible en cuanto a los requisitos de independencia e imparcialidad que deben cumplimentar los órganos en los procedimientos administrativos sancionatorios con relación a las exigencias que tiene para con los procesos penales, sí es clara respecto a la necesidad de que las funciones de investigación/acusación y decisión:

- i. Sean efectuadas por personas diferentes;
- ii. A pesar de encontrarse repartidas dentro de una misma entidad, las funciones estén desdobladas en dos *instancias* o *dependencias*;

²⁰⁰ “...la Sala Disciplinaria formuló el pliego de cargos el 20 de junio de 2013 y, el 9 de diciembre del mismo año, emitió el fallo disciplinario que encontró probados tales cargos, estableciendo la responsabilidad administrativa del señor Petro y, en consecuencia, ordenando su destitución e inhabilitación”, (Corte IDH. Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, párr. 130).

iii. Quien juzgue no se encuentre subordinado a quien investigó y/o acusó²⁰¹.

Por estos motivos, la Corte Interamericana entendió que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidenció una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos contra él, la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria. Esto es así, puesto que el Código Disciplinario Único establece como requisito para la procedencia de la formulación de cargos que “esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado”. Ello sin perjuicio que en el caso particular, la Sala Disciplinaria emitió una decisión (destitución e inhabilitación) que solo podía ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal.

En la mirada de la Corte, el hecho de que las funciones investigativas, acusatorias y sancionatorias se encontraran reunidas en una misma *instancia o dependencia* resulta incompatible con la garantía de imparcialidad –en su faz objetiva- ya que quien investiga y luego decide sobre lo investigado lo hace con una preconcepción sobre los hechos que produce una desigualdad en el trato de inocente que se le debe dispensar a la persona sometida a proceso. Por ello, esa preconcepción sobre los hechos implicó no solo una violación a la garantía de imparcialidad sino que produjo una afectación transversal del proceso seguido contra Petro, que llevó a que éste

²⁰¹ Si bien la Corte explicita la necesidad de que quien decida no se encuentre subordinado a los órganos que investigaron o acusaron, no exige –al menos de forma explícita- que quienes investigan o acusan en un procedimiento administrativo sancionatorio no se encuentren subordinados a quien deba decidir.

tampoco pudiera ejercer acabadamente su derecho de defensa²⁰² ni se respetara su presunción de inocencia que debe primar desde el inicio de las actuaciones²⁰³.

Sobre este último aspecto, la Corte reconoce el estrecho vínculo que existe entre la inocencia y la imparcialidad, en la medida en que implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa²⁰⁴. De tal suerte, esta garantía se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable existe una decisión judicial concerniente a él que refleja que lo es²⁰⁵.

c. El abordaje de la separación de funciones en torno a otras garantías judiciales.

Hasta aquí se han revisado las decisiones de la Corte y la Comisión Interamericana que han abordado la necesidad de que exista una separación entre las funciones de investigar/acusar y juzgar a partir de la garantía de imparcialidad en casos de naturaleza penal y disciplinaria y, desde

²⁰² “...si bien el señor Petro participó activamente en las diferentes fases del proceso disciplinario, y que en su curso se le ofrecieron oportunidades para la presentación de alegatos y pruebas, el hecho de que la Sala Disciplinaria no actuara con imparcialidad implicó una violación a su derecho a la defensa. La Corte recuerda que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”, (Corte IDH. Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, párr. 131).

²⁰³ Si bien preferimos hablar de “estado de inocencia” en vez de “presunción” o “principio” de inocencia, empleamos estas últimas fórmulas por ser las más difundidas en la doctrina, en la jurisprudencia y porque la propia Convención Americana habla del derecho de toda persona inculpada de delito a que “se presuma su inocencia.”

²⁰⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 184, y Caso *Rodríguez Revolorio y Otros Vs. Guatemala*, párr. 109, citado por la Corte IDH en el Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, párr. 125.

²⁰⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, párr. 128, citado por la Corte IDH en el Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, párr. 125.

el caso Petro Urrego, con una fuerte incidencia sobre el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Dado que la jurisprudencia en los casos donde se analizó la cuestión desde la garantía de imparcialidad ha ido apareciendo a “cuentagotas”, y teniendo en cuenta los distintos análisis doctrinarios que han evaluado esta característica fundamental de los sistemas acusatorios desde otras garantías que se encuentran reconocidas en el artículo 8° de la CADH, corresponde sumergirnos en decisiones donde se analizó el derecho a una investigación/acusación separada del juzgamiento desde otros enfoques.

El primer caso que se trae en análisis para este apartado se trata de *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*²⁰⁶, donde se discutió –entre otros aspectos- cómo operaba el derecho a conocer la acusación, el principio de congruencia o coherencia entre la acusación y la sentencia, y la posibilidad de que el juez penal califique al hecho delictivo en forma distinta de la planteada en la acusación, o abarque hechos no contemplados en ésta, todo ello en relación con el derecho de defensa del imputado. En su informe, la Comisión planteó -en lo que aquí interesa -que el Estado había violado el artículo 8 de la Convención por inobservar la correlación entre la acusación y la sentencia²⁰⁷.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). El caso trata acerca de la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998. En ese caso, la acusación había iniciado por el delito de violación calificada pero luego del transcurso del debate, el Ministerio Público modificó la calificación jurídica y los hechos por los que había iniciado la acusación y concluyó que debía condenárselo por el delito de homicidio agravado. Si bien eso estaba previsto en el ordenamiento jurídico guatemalteco, debió tomársele nueva declaración y el tribunal debió informarlo a la defensa, cuestiones que no ocurrieron.

²⁰⁷ “La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del Tribunal de Sentencia

A la hora de decidir, la Corte entendió que el tribunal que intervino en el caso no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente –facultad que la Corte entiende habilitada a partir de la aplicación del principio *iuria novit curia*- sino que modificó la base fáctica de la imputación en inobservancia al principio de congruencia: se pasó de una calificación de “violación agravada” a la calificación de “asesinato” –diferenciando el dolo entre ambos tipos-, y se dieron por demostrados hechos no contenidos en la acusación, que afectó el derecho defensa y que culminó con la imposición de la pena de muerte de los inculpaos.

Hasta aquí podríamos decir que la Corte no se inmiscuye en la “cuestión funcional” entre investigación/acusación y juzgamiento de forma tan explícita, sino en la diferenciación de dos momentos o actividades procesales: la acusación como presupuesto y a la vez como límite para el órgano juzgador en su decisión. No obstante, lo particularmente relevante de esta decisión se da en lo que podría entenderse como un *obiter dicta* que expone, primero, la Corte en su voto mayoritario y, luego, el juez Sergio García Ramírez en su voto razonado.

Por un lado, en el voto mayoritario la Corte se ve en la necesidad de aclarar²⁰⁸ que la Convención Americana:

(...) no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas

demonstraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez”, (Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, párr. 65).

²⁰⁸ Tanto en la presentación de la demanda por la CIDH como en los peritajes presentados por los especialistas (particularmente el de César Barrientos Pellecer), se enfatiza en la necesidad de que los procesos se tramiten de forma acorde a los principios que imponen los sistemas acusatorios: “La garantía de la imputación necesaria en un sistema acusatorio requiere que esta imputación sea efectuada por un órgano distinto del juez, es decir, sea efectuada por el fiscal: sólo el fiscal, como titular de la acción penal del Estado, puede formular la acusación” (demanda presentada por la CIDH ante la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, pág. 23).

*en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional*²⁰⁹.

Esta expresión de la Corte tiene su correlato con la postura ya adoptada por el tribunal, en cuanto a que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por la actuación de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos²¹⁰. De ahí que la Corte no ingresa a analizar en particular el modelo de enjuiciamiento adoptado por el Estado ni la caracterización o diferenciación de los órganos encargados de investigar/acusar²¹¹, sino que se circunscribe a brindar especificaciones sobre qué puede y qué no puede hacer el juzgador a la hora de analizar la acusación:

²⁰⁹ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, párr. 66. Esta postura fue ratificada por la Corte en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, donde expresó que los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención, (Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 164).

²¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 120; Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo), párr. 188; Caso *de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 222.

²¹¹ En sentido similar a ello, la Corte ha entendido que: “Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención”, (Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, párr. 164).

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación²¹².

Esta referencia realizada en el voto mayoritario del tribunal acerca de los modelos procesales y el contenido del principio *iuria novit curia* puede comprenderse mejor a partir de lo expuesto en el voto razonado de Sergio García Ramírez, quien a la hora de referirse acerca de la congruencia o coherencia entre la acusación y la sentencia no solo la trata desde la “*conexión lógica entre dos actos procesales de extrema importancia*”, sino en relación con las implicancias que ello tiene sobre el derecho de defensa y sobre la separación de funciones que debe existir en el proceso:

Más todavía, la congruencia a la que me refiero --que impide resoluciones judiciales al margen de la acusación formulada por un órgano ajeno al juzgador e independiente de éste-- constituye una expresión regular de la división de poderes y caracteriza al sistema procesal penal acusatorio. En efecto, pone en evidencia la separación entre el órgano que acusa y el órgano que sentencia, y reconoce que la función persecutoria incumbe a aquél, no a éste. Si no fuera así, es decir, si el juzgador pudiera rebasar los términos de la acusación, desatenderlos o sustituirlos a discreción, estaríamos en presencia de un desempeño judicial inquisitivo: el órgano de la jurisdicción llevaría por sí mismo a la sentencia hechos y cargos

²¹² Corte IDH, Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, párr. 67.

*que no ha esgrimido el órgano de la persecución, y se convertiría, en buena medida, en un acusador*²¹³.

El voto de García Ramírez intenta recalcar que la acusación debe ser realizada por un órgano ajeno e independiente del que vaya a juzgar, dado que si bien el voto mayoritario brinda pautas relativas a cómo debe ser el contenido de esa acusación, no avanza en precisiones acerca de las características de autonomía e independencia –en su faz interna- que debe gozar el acusador respecto al juzgador. En este voto razonado, el magistrado equipara la diferenciación que previamente expusimos en la presente investigación entre lo que se concibe por *principio* y por *sistema* acusatorio, en el entendimiento de que uno de los elementos más característicos de esos sistemas es la mentada separación de funciones, que el magistrado relaciona también con la división de poderes.

El enfoque de esta investigación se ha centrado en analizar la relación del juez o tribunal con la del acusador público, en virtud de que el problema para el resguardo de las garantías se presentaría cuando las funciones de uno y otro no se encuentran delimitadas o son ejercidas más allá del ámbito de su competencia –o la que debiera ser su competencia-. Pero en determinados casos, el lugar que ocupa la defensa en la conformación de esa relación triangular que se da en el proceso –acusación-defensa-juez/tribunal- también puede servirnos para dar claridad a la distribución de roles y tareas en el proceso. Por eso se trae a cuenta el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, donde la Corte Interamericana ha entendido que quien acusa no puede a su vez defender, al tratarse de funciones “naturalmente antagónicas”.

²¹³ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. párr. 25.

En ese caso, la víctima había sido citada en primer lugar como testigo, pero luego de prestar declaración, el Estado inició un proceso penal que culminó con su condena a un año y dos meses de prisión. Para la Comisión y el representante del señor Barreto Leiva, el Estado le había impedido a la víctima la posibilidad de contar con un abogado defensor durante las declaraciones rendidas en la etapa sumarial, que luego sirvieron para fundar la sentencia condenatoria. El Estado pretendió justificar esa situación en que la representación del Ministerio Público cumplía con su derecho de defensa, ya que su función era “defender los derechos de los investigados y la buena marcha del proceso”.

Para la Corte esa justificación brindada por el Estado no era atendible, dado que el derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por el Ministerio Público, que es quien luego se encuentra encargado de realizar la acusación. Por ello entendió que si *“La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona”*.

Otro voto razonado del juez Sergio García Ramírez contribuye a clarificar la cuestión relativa a la distribución de roles procesales. En esta oportunidad, fue en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, donde el magistrado se expidió respecto a la estructura del Ministerio Público en el enjuiciamiento penal. En ese voto, García Ramírez plantea –en línea similar a la jurisprudencia sentada desde el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*- que los Estados han decidido organizar las funciones del Ministerio Público de distintas maneras:

Por lo que toca a las funciones del Ministerio Público y en lo que atañe al enjuiciamiento penal (...), varios Estados han optado por conferirle facultades de investigación, que se sustraen al juzgador (juez de instrucción); en otros, tiene atribuciones

*de acusación, a partir de una investigación previa; en varios, concurre con acusadores privados; en algunos, retiene el monopolio de la acción penal (...)*²¹⁴.

Independientemente de reconocer que cada modelo tiene argumentos a favor y en contra, para García Ramírez lo importante a la hora valorar la actividad del Ministerio Público no es priorizar un enfoque administrativo o la perspectiva procesal, sino la “perspectiva de derechos humanos” que tiene el desempeño del Ministerio Público en su rol de acusador público. Es esto último y no el enfoque administrativo o procesal lo que se puede cuestionar ante un tribunal de derechos humanos²¹⁵.

iv. Conclusiones del capítulo.

La jurisprudencia elaborada por los órganos del SIDH marcan -desde el punto de vista de la imparcialidad en su sentido objetivo- que la conjunción de las funciones de investigación y acusación con las de decisión generarían un temor fundado de parcialidad tanto para las partes que integran el proceso –principalmente, sobre la persona inculpada-, como para cualquier integrante de la comunidad que observe esa forma de estructuración procesal. Ello es así en virtud de que existirían *temores legítimos* o *fundadas sospechas de parcialidad* sobre la persona de cualquier funcionario/a que ejerza funciones que, si bien no son *naturalmente antagónicas* –como las del defensor/a y las del fiscal-, sí son incompatibles.

²¹⁴ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá* de la Corte IDH, párr. 12.

²¹⁵ Cfr. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá* de la Corte IDH, párr. 14.

Esta postura tiene su primera recepción en la jurisprudencia del Sistema Interamericano a partir del caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, donde la Corte en el año 2005 ya fija su posición respecto a que quien investiga no puede juzgar. Desde el caso *Flor Freire Vs. Ecuador* y, más claramente, desde el caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, la Corte y la Comisión también comienzan a exigir la separación de funciones en los procedimientos administrativos sancionatorios. Si bien la Corte es menos estricta en este tipo de procedimientos que en los procesos penales -en cuanto permite la unificación de las funciones de investigación/acusación y juzgamiento en una misma entidad-, sí exige que estos se encuentren en dos *instancias* o *dependencias* distintas, que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y que los funcionarios que decidan no se encuentren subordinados a quienes investigaron y acusaron.

De la jurisprudencia analizada, observamos que la Corte ha evaluado que la falta de separación de funciones se puede producir por tres tipos de situaciones:

- a) Por reunir -normativamente o de hecho- las funciones de investigar/acusar y juzgar;
- b) Por haber intervenido anteriormente como investigador o acusador y luego tener funciones de decisión en el mismo caso;
- c) Por haber intervenido como juez/a en la etapa de investigación/instrucción y luego integrar el tribunal que decide sobre la responsabilidad de la persona acusada.

La Corte ha sido más proclive a señalar la inconveniencia de una norma o de un proceso en aquellos casos donde existe una identidad entre investigador/acusador y juzgador (casos *Palamara Iribarne Vs. Chile* y *Petro Urrego Vs. Colombia*). En esta clase de casos (supuesto “a”), la relación trazada entre la imparcialidad y la separación de funciones ha sido

notablemente más desarrollada que en otras decisiones del tribunal. Así es que en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Corte no vacila en afirmar que si un órgano ha de decidir tanto sobre la necesidad como sobre la legalidad de las medidas probatorias -y su valor para acreditar la comisión de una conducta delictiva- ello afecta inevitablemente su imparcialidad en los términos de la Convención Americana. Esa postura de la Corte también se reitera –aunque menos enfáticamente- en el caso *Villarreal Merino y otros Vs. Ecuador*, caso en el que un tribunal emitió condena a pesar de que no existió una acusación fiscal.

En cuanto a la intervención de un fiscal que ejerció funciones como investigador y luego integró el tribunal que dispuso una condena (supuesto “b”), la Corte ha descalificado dicha estructuración procesal –sin extenderse en profundidad- por ser contrario a la garantía de imparcialidad comprendida en el artículo 8.1 de la Convención (caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*). Tal como se señaló, este último caso tiene notables similitudes con el caso *Piersack V. Bélgica* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso a partir del cual la Corte Interamericana ha tomado lineamientos para construir su propia jurisprudencia en materia de imparcialidad.

En el tercer grupo de casos (supuesto “c”), la jurisprudencia de la Corte ha sido más estricta a la hora de analizar si se ha producido una violación a la garantía de imparcialidad cuando un mismo magistrado o magistrada ha intervenido en la etapa de investigación, sea como juez de instrucción en un sistema inquisitivo-mixto, sea como juez de garantías en uno de estructura acusatoria. A diferencia de los casos anteriores, la Corte ha sido más exigente en que se demuestre -en concreto- de qué forma esa intervención previa como juez ha importado una violación a la imparcialidad. En particular, ha exigido que se pruebe que el magistrado cuestionado emitió una opinión sobre el fondo del asunto en la etapa de investigación para inhabilitar su actuación en la

etapa de debate o juicio. En el caso *Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala*, la Corte declaró que no se había producido una violación a la garantía de imparcialidad en virtud de que no se refirieron qué actuaciones específicas del juez de control en el caso concreto harían dudar de su imparcialidad. La Corte no declara una violación “automática” de la imparcialidad en estos casos, a diferencia de los supuestos anteriores, donde una superposición de funciones inmediatamente trajo aparejada la violación a la Convención Americana. De esta forma, y dado el análisis comparativo planteado con algunas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, podríamos aseverar que el Sistema Interamericano si bien ya tiene su “Piersack”, todavía no ha obtenido su *Llerena*.

Esta secuencia de casos en estudio plantea lo siguiente: si la Corte ha declarado violada la garantía de imparcialidad en supuestos donde un mismo magistrado intervino en dos etapas del proceso, bajo la premisa de que adelantar posición sobre los hechos conllevaría una violación a la imparcialidad en la medida que se expida sobre el fondo del asunto (caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y en *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*²¹⁶), podríamos inferir que un juez que se entrometa sobre acciones que le competen a la investigación/acusación -actividad necesariamente previa a juzgar y que importan expedirse sobre el fondo del asunto- va a ver inevitablemente comprometida su imparcialidad.

Del mismo modo, si se ha establecido una violación a la garantía de imparcialidad cuando una misma persona intervino primero como fiscal en una etapa y luego lo hizo como integrante del tribunal que decidiría sobre la responsabilidad en la otra (como sucedió en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*), podríamos suponer que idéntica violación se produciría si en una misma

²¹⁶ Donde la Corte no declaró violada la garantía de imparcialidad dado que el juez no había incursionado sobre el fondo de la asunto en su primera participación en el caso.

etapa una persona interviene tanto como investigador y como juez, o como acusador y como juez al mismo tiempo.

De ahí que la reciente decisión de la Corte Interamericana en el caso *Villaruel Merino y otros Vs. Ecuador* aparece como una oportunidad perdida para establecer los límites que tiene el juzgador a la hora de decidir lo planteado por la acusación y consolidar la jurisprudencia sentada desde los casos referidos. En ese caso, la Corte declara una violación general a la garantía de imparcialidad e independencia por hallar una estructuración del proceso viciada desde su origen, pero no profundiza en realizar una crítica a la actuación de oficio realizada por el tribunal y en el hecho de que decidiera más allá de lo requerido por la fiscalía.

Para concluir, podemos ver que los votos razonados del juez Sergio García Ramírez que se han citado contribuyeron a clarificar la separación de funciones que exigiría la Convención Americana. Su análisis no se ha circunscripto a analizar la separación de funciones desde la óptica de la imparcialidad, sino que la ha relacionado con los sistemas procesales acusatorios (luego de que la Corte advirtiera que la Convención “*no acoge un sistema procesal penal en particular*”) y con la coherencia que tiene que existir entre acusación y sentencia, a la que entiende como una garantía que exige una neta separación entre las funciones de investigar/acusar y juzgar.

Conclusiones

La separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar ha sido señalada como la característica distintiva de los sistemas acusatorios, tanto desde su concepción material como formal, cuestión que los diferencia de aquellos modelos de enjuiciamiento denominados como inquisitivos o mixtos. Esta separación, tanto desde el aspecto funcional o institucional, ha tenido en miras que la tarea que se le encomienda al juzgador se ejerza de la manera más imparcial y objetiva posible.

Hemos referido que la confusión de funciones procesales se ha visto históricamente motorizada por la búsqueda de la verdad como meta del proceso, que ha ubicado a los jueces y tribunales como los órganos encargados de la averiguación material de los hechos. Los modelos adversariales y de corte acusatorio han venido a desterrar esa idea que, bajo el prisma de la garantía de imparcialidad, solo procuran un enfrentamiento entre dos partes donde se genere la contradicción y sobre lo cual el juez o tribunal debe circunscribir su decisión.

En esta instancia, resulta oportuno recordar que cuando diagramamos el plan de tesis, pensamos algunas preguntas y objetivos que tendría la investigación.

Entre las primeras, nos preguntábamos si un/a juez/a o tribunal puede ser imparcial si ha tenido alguna intervención durante la etapa de investigación, en la formulación de la acusación o si ha actuado de oficio durante el trámite del proceso.

Para ello, definimos que la imparcialidad se trata de una garantía de la persona acusada pero que centra su atención en el juzgador y a su falta de interés en el litigio, en no gestionar los

intereses de las partes, ni procurar la búsqueda de la verdad sino exigírselas a las partes. Se ha referido que la imparcialidad tiene tres despliegues: la *imparcialidad* (el juez o la jueza no ha de ser parte), la *imparcialidad* (el juez o la jueza debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la *independencia* (el juez o la jueza debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes). También se ha explicitado que la imparcialidad en su dimensión objetiva habla de aquellas condiciones acerca de la colocación institucional del juez o de la jueza en el proceso que desechen cualquier temor de parcialidad sobre los intereses en juego en el proceso.

Por ello, debido a esa colocación del juez o tribunal como tercero imparcial en el proceso, encontramos que el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad se tratan de dos caras de una misma moneda, en la medida que una no puede ser garantizada sin que se cumpla la otra. Es así que concluimos que ningún juez, jueza o tribunal puede garantizar su imparcialidad si de alguna forma ejerce tareas que son propias de la investigación o de la acusación.

Decimos entonces que quien ejerce las funciones de investigar y acusar no puede a su vez tomar decisiones sobre el fondo del asunto, y viceversa, dado que el autocontrol de las propias decisiones importaría una violación a la garantía de imparcialidad y, según el caso, también sobre la presunción o estado de inocencia y el derecho de defensa.

A la hora de analizar los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se evidenció que, mientras la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI) realizan previsiones respecto al derecho a un juicio imparcial, solo la CADH estipula la necesidad de una acusación (artículo 8.2 inciso “b”). No obstante, ninguno de estos instrumentos establecen directivas respecto a cuál

es el órgano encargado de investigar o acusar ni de la necesidad de la separación funcional en el proceso.

A partir de esa observación, indagamos en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –notablemente nutrida por las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- y confirmamos que si quien investiga o acusa ejerce funciones decisorias -o viceversa-, se generaría un temor fundado de parcialidad no solo en la persona que es sometida a un proceso, sino en cualquier integrante de la comunidad que observe esa forma de estructuración procesal. La forma de que el “*juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio*” o de “*eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona*” se materializa en la mentada división de funciones procesales.

De los casos en estudio, hemos podido confirmar nuestra hipótesis referida a que las decisiones de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos conducen a que los Estados promuevan la adopción de sistemas procesales que garanticen la efectiva separación entre investigación/acusación y juzgamiento. Ello es así en la medida que la Corte Interamericana ha reconocido que, en los procesos penales, tanto la intervención de una misma persona como fiscal y juez (caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*) como la actuación primero como fiscal y luego como juez en el mismo proceso (caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*) importan una violación a la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, dado que la Corte ha declarado violada la garantía de imparcialidad en supuestos donde un mismo juez intervino en dos etapas del proceso, bajo la premisa de que adelantar posición sobre los hechos conllevaría una violación a la imparcialidad si se expidió sobre el fondo del asunto (caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y –por la negativa- en *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*),

inferimos que idéntica violación se produciría si un juez o tribunal se entromete a favor de la hipótesis acusatoria o sobre funciones que le competen a la investigación/acusación, dado que se tratan de tareas previas a decidir. Por ello entendemos que esa doble función va a ver comprometida inevitablemente la imparcialidad con la que el juez o tribunal está llamado a decidir.

Del mismo modo, realizamos la comparación de que si la Corte IDH ha establecido una violación a la garantía de imparcialidad cuando una misma persona intervino en una primera etapa como fiscal y en una segunda etapa como integrante del tribunal que decidiría sobre la responsabilidad de la persona acusada (como sucedió en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela* y con grandes similitudes al caso *Piersack V. Bélgica* del TEDH), podríamos suponer lo siguiente: desde las normas de interpretación que confiere el artículo 29 de la CADH y enmarcados en el principio *pro persona*, por la cual debemos “acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos”²¹⁷, ante una situación donde una persona interviene como investigador/acusador y como juez en una misma etapa, correspondería declarar que esa estructura también es incompatible con la garantía de imparcialidad.

Esta separación de funciones exigida en el proceso penal ha sido exigida también –de forma atenuada- para los procedimientos administrativos sancionatorios. Desde el caso *Flor Freire Vs. Ecuador* y, más específicamente, desde *Petro Urrego Vs. Colombia*, la Corte Interamericana ha expresado que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad deben recaer en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los

²¹⁷ Pinto, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, 163.

cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.

Encontrándonos en el eje de la imparcialidad, se han postulado a los institutos de la recusación e inhibición como las herramientas necesarias para su protección y que pueden ser empleadas en casos donde exista una confusión entre las funciones de investigar/acusar y juzgar. Sin menospreciar su importancia para garantizar el derecho a un juicio imparcial, su existencia como mecanismos que “acuden en ayuda” no deben habilitar a justificar una estructuración procesal donde exista una falta de separación de funciones que pueda subsanarse a posteriori. Es necesario –reiteramos- que las funciones de investigar y acusar se encuentren institucionalmente separadas de la función de decidir de forma previa y no aguardar una violación de la separación de funciones para actuar.

Viene a cuenta de ello otra de las preguntas que guiaron esta investigación, y es si existe un mayor reconocimiento normativo y/o jurisprudencial entre la separación de la función de investigar-juzgar que de la acusar-juzgar.

En el primer capítulo referimos que la etapa de investigación se trata de uno de los momentos donde se pueden presentar la mayor cantidad de violaciones al debido proceso, debido a la discrecionalidad de las medidas que allí se adoptan y al poder que esas medidas tienen de condicionar la suerte del proceso. Por su parte, el marco normativo interamericano –más allá de la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 8.1 de la CADH- solo brinda previsiones respecto al contenido de la acusación a través del artículo 8.2 inciso “b”, cuando reconoce el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación. De todos modos, ello no aporta precisiones respecto a la separación de funciones y, menos aún, a un supuesto mayor reconocimiento de la separación entre acusación y juzgamiento que entre investigación y juzgamiento.

En el ámbito jurisprudencial, se ha observado que la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha tomado distintos casos, donde se ha visto tanto una confusión de las funciones de investigar-juzgar como de acusar-juzgar y, en algunos casos, una confusión de las funciones de investigar-acusar y juzgar conjuntamente.

El caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* es el primer exponente de este último supuesto. Si bien la Corte IDH habla de la separación entre las funciones de investigar y juzgar, incluye dentro de aquellas funciones que contribuyen a romper la garantía de imparcialidad la función que tenía el Fiscal Naval de realizar la acusación fiscal conjuntamente con la facultad de decidir sobre las medidas cautelares, tales como la prisión preventiva.

Por su parte, en los casos *Usón Ramírez Vs. Venezuela* y en *Flor Freire Vs. Ecuador* (un caso de naturaleza penal y otro de naturaleza disciplinaria), se constató que no existió una división entre las funciones de investigar y juzgar, dado que el funcionario encargado de juzgar había tomado intervención durante la etapa de investigación, lo que condujo a que se declare la violación a la garantía de imparcialidad.

Por último, la confusión entre las funciones de acusar y juzgar se observó en el caso *Villarreal Merino y otros Vs. Ecuador*, donde existieron medidas adoptadas por el órgano encargado de decidir sin que existiera una acusación fiscal. Ello sin perjuicio de recordar que la Corte no ingresó en su análisis por entender que se encontraban violadas otras garantías previas que descalificaban al proceso como tal. Distinta situación se dio en otro caso sustanciado en el marco de un procedimiento disciplinario, como fue *Petro Urrego Vs. Colombia*, donde la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General que emitió el pliego de cargos fue la misma que decidió sobre su procedencia. En este caso, la Corte sí analizó esa confusión de funciones y criticó la “concentración de facultades investigativas y sancionadoras” en una misma dependencia o

instancia –aunque no en una misma entidad- y la consideró violatoria tanto de la garantía de imparcialidad como de la presunción de inocencia y del derecho de defensa.

Finalmente, el citado voto razonado del juez García Ramírez en *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* refiere, con base en el principio de congruencia, a la necesaria separación que debe existir entre el entre el órgano que acusa y el órgano que sentencia, que entiende relacionado con la división de poderes y que define como característico del sistema procesal penal acusatorio.

De lo expuesto, surge que la jurisprudencia de la Corte no brinda directivas para entender que exista un mayor reconocimiento entre la separación de las funciones de investigar y juzgar que de la de acusar y juzgar, sino que el mayor tratamiento de una y de otra obedece a la casuística que ha llegado a la instancia contenciosa del tribunal. En la misma línea, entendemos que la referencia a la separación entre investigación y juzgamiento o acusación y juzgamiento alude indistintamente a ambas funciones normalmente a cargo del Ministerio Público Fiscal, pero que en cualquier caso supone una crítica a la unificación de funciones requirentes y decisorias.

En definitiva, y más allá de esta disquisición, hemos concluido que la Corte Interamericana entiende que la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana requiere –desde su faz objetiva- que exista una separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar como presupuesto ineludible para un juzgamiento que evite cualquier temor de parcialidad.

Esa conclusión, sin embargo, no se encuentra exenta de algunos pormenores.

El primero de ellos es reconocer que, si se compara con la cantidad de casos dedicados a desglosar el contenido de la garantía de imparcialidad, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para tratar la separación de funciones ha sido notablemente marginal. Independientemente de que la tarea de la Corte se encuentra limitada a las presentaciones

realizadas por la Comisión y las partes en cada caso, encontramos distintas explicaciones a este escueto tratamiento y análisis de la cuestión.

Por un lado, entendemos que las graves violaciones a los Derechos Humanos que han sido analizadas en la jurisprudencia de la Corte IDH han acaparado la mayor parte de su atención, mientras que nuestro análisis se detiene sobre un aspecto de la estructuración del proceso que, si bien consideramos de suma importancia, ha comenzado a tener aceptación mayoritaria en los ordenamientos jurídicos de los Estados americanos de forma reciente. Coincidimos en este sentido con la ex jueza de la Corte Interamericana, Cecilia Medina Quiroga, respecto a que el lento avance de la jurisprudencia en el sistema interamericano para ahondar en mayores precisiones del alcance de las garantías judiciales se debe a que “...*el tipo de violaciones de que ha debido conocer la Corte respecto de estas garantías es grueso, lo que no le ha permitido aún afinar el contenido de estos derechos*”²¹⁸.

En el mismo sentido, en algunas oportunidades la Corte ha explicitado su decisión de no ingresar en un análisis en profundidad de la violación a la garantía de imparcialidad –en muchos casos analizada de forma conexas a la independencia-, luego de constatar graves violaciones al debido proceso que lo descalifican como tal²¹⁹. Ello se ve complementado por la suma complejidad que presentan los hechos que arriban a la competencia contenciosa de la Corte, en muchos casos acompañada por un largo tránsito burocrático-procesal, lo que puede explicar la decisión de la Corte de economizar el análisis y circunscribirse a las violaciones más graves que se suscitan en un proceso.

²¹⁸ Medina Quiroga, *La Convención Americana de Derechos Humanos*, 411.

²¹⁹ Corte IDH. Caso *Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, párr. 97; Caso *Villaruel Merino y otros Vs. Ecuador*, párr. 140.

Una vez más, un voto razonado del juez Sergio García Ramírez brinda aportes para comprender la cuestión. Fue en el citado caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, que a la hora de explicar por qué existen casos donde la Corte no se expide sobre todas las garantías que se alegaron ser violadas, explicó que ante situaciones donde directamente no ha existido un proceso llevado a cabo por un órgano competente, no existiría un presupuesto indispensable del debido proceso y sería inocuo pronunciarse por si se han respetado otras garantías que integran el debido proceso.

En último lugar, dado la intrínseca relación que detallamos entre imparcialidad y principio acusatorio, puede pensarse que aquella primera definición dada por la Corte Interamericana en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* importa que el tribunal dé por sobreentendido que la garantía de imparcialidad exige una investigación/acusación separada de la función de juzgar. Aun así, estimamos que esta suposición sería infructuosa en la medida que la Corte IDH no ha dado todas las precisiones necesarias sobre la separación de funciones, si consideramos que el caso *Villaruel Merino y otros Vs. Ecuador* aparece como una oportunidad perdida por el Sistema Interamericano para expresar que la imposición de una medida –sea o no restrictiva de la libertad- sin requerimiento fiscal es violatoria de la separación de funciones en el proceso y contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Podemos decir a esta altura que el derecho a un tribunal imparcial no puede ser garantizado plenamente si esta separación de funciones analizada no se garantiza en todo proceso, donde exista un rol investigador y acusador diferenciado institucionalmente del rol juzgador (con los matices advertidos en los procedimientos sancionatorios), cuyas funciones sean ejercidas por personas diferentes. En efecto, entendemos que la separación de las funciones de investigar/acusar y juzgar opera como condición *sine qua non* de la imparcialidad, en tanto ésta última no puede verse

íntegramente garantizada sin una estructuración procesal acorde a los lineamientos del principio acusatorio.

De esa forma, la disyuntiva planteada en el tercer capítulo respecto a si la separación de funciones se encuentra dentro de la categoría “derecho humano” o de “estándares de derechos humanos” sería, al menos desde ese enfoque, estéril: la separación de funciones es un presupuesto de la garantía imparcialidad, y por ende, se le debe atribuir el mismo reconocimiento como derecho humano que ostenta la imparcialidad.

Es por estos motivos que concluimos que no es posible la configuración de un proceso penal o procedimiento sancionatorio compatible con los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la garantía de imparcialidad y con el debido proceso si se desconoce la separación que debe existir entre las funciones de investigar/acusar y juzgar.

Bibliografía

- Abregú, Martín. “La instrucción como pre-juicio”, en *Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*. David Baigún (coord.): 155-83. 1era Ed. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2005. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30857-instruccion-pre-juicio>
- Alderete Lobo, Rubén. *Acusatorio y ejecución penal*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2018.
- Alvarado Velloso, Adolfo. *Introducción al estudio del derecho procesal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1989.
- Alvarado Velloso, Adolfo. “La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del juez en el proceso civil)”, *Revista Ratio Juris*, Vol. 9, num. 18. (Enero-junio 2014): 207-35.
- Álvarez, Alejandro E. “Principio acusatorio: Garantía de imparcialidad”, en *Nueva Doctrina Penal*, Tomo B, Julio. B. J. Maier (Dir.). Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996.
- Ambos, Kai. *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal penal*. Lima: Editorial Palestra, 2010.

Andrés Ibáñez, Perfecto. “El fiscal en la actual regresión inquisitiva del proceso penal”, *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, Núm. 01 (2007): 11–26.

<https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/353>

Anitúa, Gabriel Ignacio. “La garantía del juicio público”. En *Las garantías penal y procesal. Enfoque histórico-comparado*, Edmundo S. Hendler (comp.): 65-102. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001

Armenta Deu, Teresa. “Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal”. *Revista Brasileira de Direito Procesual Penal*, vol. 1, n. 1 (2015): 121-139. <http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.7>

Bidart Campos, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*, T. II. Buenos Aires: Ediar, 2000.

Binder, Alberto M. *Ideas y materiales para la reforma de la Justicia Penal*. 1era. Edición. Buenos Aires: Ed. Ad Hoc, 2000.

Binder, Alberto M. *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos*. Monterrey: Consejo Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 2014.

Binder, Alberto M. “Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal”, en *El Ministerio Público para una Nueva Justicia Penal*. Santiago de Chile: Corporación de Promoción Universitaria, Fundación Paz Ciudadana y Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1994.

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5063/ar_funciones.pdf?sequence=1

Binder, Alberto M. “La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo”. En *La reforma a la Justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*, en Benavides, Samir F., Binder, Alberto M. y Villadiego Burbano, Carolina, 54-103. Bogotá: Fundación Friederich Ebert Stiftung, 2016. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf>

Bovino, Alberto. *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998.

Cafferata Nores, José, *Proceso penal y derechos humanos*. 2da. Ed. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2011.

Cafferata Nores, José. “La reforma procesal en América Latina”. En *Reformas a la Justicia Penal en las Américas*: 22-39. Washington D.C.: Fundación para el Debido Proceso Legal, noviembre de 1998. https://www.dplf.org/sites/default/files/reformas_1st_publication.pdf

Carvajal, Zunilda. “Reformas procesales penales en Francia”. En *Revista de Derecho y Ciencias Penales* N° 15. 23-33 Chile: Universidad San Sebastián, 2010. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3636328.pdf>.

Christen, Adolfo Javier. *Imparcialidad y modelo acusatorio. Un análisis al interior de la etapa intermedia*, 1era. Ed. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.

De Casas, Ignacio. “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”. En *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Vol. 9, No. 2 (2019); 291-301.

<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/711/953>

Duce, Mauricio J. “El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina: Visión General acerca del Estado de los Cambios”. En *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*. N°. 6. 173-209. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8643/10673>

Dulitzky, Ariel. “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales: un estudio comparado”. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Martín Abregú y Courtis, Christian (comp.), 33-74. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

Fandiño, Marco y González Postigo, Leonel. “Balance y propuestas para la consolidación de la justicia penal adversarial en América Latina”, En *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*. Fandiño, Marco, Fuchs, M.C., y González Postigo, Leonel. (coord.). 502-53. Bogotá: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, 2018. <https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/48989-justicia-penal-adversarial-america-latina-hacia-gestion-del-conflicto-y-fortaleza>

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez et. al. Madrid: Trotta, 1995.

García Ramírez, Sergio. “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un Ius Commune”.

En *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*.

Coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi, y Armin von Bogdandy. 55-107. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

https://www.academia.edu/31370276/Ius_Constitutionale_Commune_en_Am%C3%A9rica_Latina_Armin_von_Bogdandy

Goldschmidt, Werner. “La imparcialidad como principio básico del proceso (la parcialidad y la parcialidad)”. Discurso leído en el Instituto Español de Derecho Procesal y contestación del Sr.

Gómez Orbaneja. Madrid: Gráficas Clemares, 1950.

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/la_imparcialidad.pdf

Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. T. I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

Langer, Máximo. “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”. En *El procedimiento abreviado*, Julio B. J. Maier y Alberto Bovino (comps.), 98-133. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2001.

Ledesma, Ángela. “¿Es constitucional la aplicación del brocardo iuria novit curia?”. En *Estudios sobre la Justicia Penal: homenaje al Prof. Julio B. J. Maier*, David Baigún: 357-374. 1era Ed. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2005.

Lorenzo, Leticia. *Visiones acerca de las justicias. Litigación y gestión para el acceso*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.

Maier, Julio B. J. *Derecho procesal penal: Fundamentos*. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal Argentino*. T. I, vol. b, Fundamentos. Buenos Aires: Hammurabi, 1989.

Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana de Derechos Humanos*. 1era. edición. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2018.

Meroi, Andrea. “La imparcialidad judicial”. En *Activismo y Garantismo Procesal*. Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009.

Montero Aroca, Juan. *Principios del proceso penal*, Buenos Aires. Astrea, 2016.

Montero Aroca, Juan. “La incompatibilidad de funciones en el proceso (crítica de la jurisprudencia del TEDH sobre imparcialidad judicial y del texto del CEDH sobre incompatibilidad de funciones en el mismo proceso)”, Ponencia al Coloquio Internacional *Processi di integrazione e soluzione delle controversie: Dal contenzioso fra gli Stati alla tutela dei singoli*. 7-9 de septiembre de 1999.

Publicada en Roma e America. *Diritto Romano Comune. Rivista di Diritto dell'Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina*, 9, 99-123, 2000.

Picado Vargas, Carlos Adolfo. “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. En *Revista IUDEX*, N°2. 31-62, 2014.

Piqué, María Luisa, y Mariano Fernández Valle,. “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”. En *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho penal y sistema judicial*, T. I. Herrera, María, Silvia E. Fernández y Natalia De la Torre (Dir.), 123-47. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2020.

Pinto, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Compilado por Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis. 163-71. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2004. <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf>

Pinto, Mónica. *Temas de derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2011. <https://www.der.unicen.edu.ar/wp-content/uploads/2021/06/12.-PINTO.pdf>

Pizarro Sotomayor, Andrés y Méndez Powell, Fernando, *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos*. Panamá: Universal Books, 2006. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>

Rodríguez Rescia, Víctor. “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. *Revista Derecho y Realidad*, Núm. 22 (2013): 275–309.

https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4779

Rodríguez Vega, Manuel. “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XL (1er. Semestre 2013): 643-86. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32235.pdf>

Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto, 2000.

Rúa, Gonzalo y Leonel González. “El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de conducción de audiencias”. *Revista Sistemas Judiciales*, v.17 N°21 (2018): 80-103
https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/05/reflexiones_ruaygonzalez-1.pdf

Rusconi, Maximiliano. “División de poderes en el proceso penal e investigación a cargo del ministerio público”, en *El ministerio público en el proceso penal*, Maier, J. (comp.): 99-110. Buenos Aires: Ad Hoc, 1993.

Salvioli, Fabián Omar. “El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”. En *Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. (2003): 677-96.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion->

[americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf](#)

Sozzo, Máximo. “Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos. A modo de introducción”. En *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas, prácticas y efectos*, Máximo Sozzo (comp.). Buenos Aires: Ediciones Didot, 2020.

Superti, Héctor Carlos. *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*. Rosario: Editorial Juris, 1998.

Vallés, Miguel S. *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Editorial Síntesis, 1999.

Vázquez Rossi, Jorge E. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos generales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995.

Vélez, Ramiro. “Aniversario del fallo Llerena: la separación entre la investigación y el juzgamiento como garantía de imparcialidad”, *Palabras del Derecho*, 17 de mayo de 2022.
<https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/3631/Aniversario-del-fallo-Llerena-la-separacion-entre-la-investigacion-y-el-juzgamiento-como-garantia-de-imparcialidad>

Villabella Armengol, Carlos Manuel. “Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico. Tomo*

4, Enrique Cáceres Nieto (coord.), 161-177. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2020.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>

Zysman Quirós, Diego. “Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad”, en *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*. Edmundo S. Hendler (comp.): 339-59. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.

Anexo jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) *Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo).

Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001 (Fondo).

Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *J. Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Duque Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de mayo de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de enero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Sentencia de 27 de agosto de 2020 (Excepciones preliminares, Reparaciones y Costas).

Caso *Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de agosto de 2021 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Informe sobre la situación de Derechos Humanos en México, 1998. Capítulo V, párr. 64, 66, 382 y 383.

Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, año 2007.

Informe “Seguimiento al Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, año 2009.

Informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, año 2009.

Informe 81-13. Caso 12.743. Homero Flor Freire. Ecuador.

Informe “Situación de derechos humanos en Honduras”, año 2015.

Informe N°130/17, Caso N° 13.044 Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia.

Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.
OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, Párr. 83.

CIDH. Informe N° 99/17. Caso 11.782. Informe de Admisibilidad y Fondo. Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Ánibal Archila Pérez. Guatemala.

Informe No. 92/19. Caso 11.624. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Jorge Darwin García y familia. Ecuador.

CIDH. Informe No. 380/20. Caso 13.193. Informe de admisibilidad y fondo. Thomas Scot Cochran. Costa Rica.

Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina.

Caso Quiroga, Edgardo Oscar s/ Recurso de hecho, causa N° 4302, 23 de diciembre de 2004.

Caso Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal. Causa N° 3221, 17 de mayo de 2005.